

ESPOSICION

QUE EL

MINISTRO DE ESTADO

EN EL

DESPACHO DE HACIENDA

PRESENTA A LA

CONVENCION

SOBRE

LOS NEGOCIOS

DE SU

DEPARTAMENTO.

Año de 1831.

BANCO DE LA REPUBLICA
BIBLIOTECA

ESPOSICION, &.^c

SEÑORES:

UNA série de trastornos y de desórdenes, de desgracias y de infortunios, que comenzaron en abril de 826, han sumerjido á Colombia en la miseria: la han dividido y entregado al furor de los partidos, y á los horrores de la guerra civil. Caminaba, desde su fundacion, con pasos majestuosos, señalando su marcha con victorias espléndidas, y con mejoras considerables en todos los ramos de la administracion. Ella había elevado su crédito mas allá de lo que podía esperarse en tan poco tiempo: había extendido sus relaciones políticas y mercantiles; puesto en movimiento los agentes de la produccion, y desarrollado los jérmenes de su grandeza y prosperidad. Ya atraía las miradas de las naciones cultas, y parecía que, fijando irrevocablemente sus destinos, se burlaba de las maquinaciones y de los pronósticos desfavorables de sus enemigos. Pero el 5o de abril de 826 se dejó oír, por la vez primera, el grito de la discordia, y al otro extremo, en Guayaquil, resonó poco despues el de la ambicion.

El jeneral Bolívar, á quien todos esperaban como el hombre que, por su prestigio y por su influencia, podría poner un término glorioso á las disenciones domésticas, y dar nuevo vigor á las instituciones que había jurado sostener, y que repetidas veces había ofrecido seguir religiosamente, se presentó en las playas de Colombia, despues de haber contribuido con el ejército libertador á conquistar la independencia del Perú.

En lugar de aparecer como el jefe que, ligado por deberes y obligaciones de política y de conciencia, estaba destinado por los pueblos para hacer triunfar la constitucion, él ofrece no distinguir entre amigos y enemigos, entre inocentes y culpados, y brinda, como una rama de oliva, la constitucion boliviana, en que asegura haber consignado los principios de su fé política. Desde entónces se ejercen actos arbitrarios, se holla la constitucion jurada, y se camina por un sendero opuesto al que había trazado la nacion. En Venezuela se dan decretos derogatorios de las leyes, que, debiéndose observar solamente en aquellos departamentos, echan las bases de la separacion. Se convoca la gran convencion ántes del tiempo señalado, para luego darse el escándalo de disolverla: el gobierno se desnaturaliza, el ejército se hace deliberante y pierde la disciplina, y los pueblos, inducidos á formar actas tumultuosas, relajan su moral: se decreta la dictadura, y con ella Colombia recoge los amargos frutos que debía producir. Se separan los departamentos del Norte para formar un Estado soberano, y bien pronto el Ecuador sigue su ejemplo, sin embargo de la constitucion sancionada por el congreso de 830.

Este congreso, cediendo al impulso de la opinion pública, había dado instituciones liberales y elegido funcionarios de la confianza de los pueblos, que, posesionados, esperaban el momento en que, conforme al decreto de 11 de mayo, debiera convocarse una convencion de toda Colombia, ó solamente de los departamentos de la Nueva-Granada: mas, de repente, se levanta una faccion á mano armada por la cual se declara

la victoria, y se sustituye al imperio de las leyes la arbitrariedad, y á la constitucion las bayonetas. Los pueblos se arman en seguida para derrocar el gobierno opresor, recobrar sus derechos y asegurar sus garantías. Triunfa la causa de los principios, y el gobierno constitucional se restablece.

Tal ha sido la marcha de los acontecimientos políticos, y es bien fácil concebir cuanto habrán influido en el atrazo de la riqueza nacional, y por consiguiente en la disminucion de las rentas públicas, igualmente que en el trastorno de la administracion y en la inmoralidad de su manejo. El erario quedó exausto, el crédito se abatió, se anuló la confianza, no hubo seguridad, y todos procuraron poner á salvo sus intereses, sacándolos de la circulacion. Es en esta crisis, señores, que os hallais reunidos para asegurar de una manera indestructible la paz, el reposo y la tranquilidad del Estado, para restablecer la confianza, para elevar el crédito nacional, para dar actividad al espíritu de empresa, y para abrir las fuentes de la riqueza pública, á fin de que las rentas produzcan lo necesario con el menor perjuicio y gravámen de los pueblos. Yo debo presentaros hoy los medios de verificarlo, y me es bien sensible carecer de la capacidad necesaria para una obra tan grande é importante, y de los datos precisos que ni ha habido tiempo de reunir, ni las circunstancias lo han permitido. Yo no podré presentaros una exposicion completa y acabada de los interesantes negocios de la hacienda nacional; pero al traves de sus defectos, vosotros conoceréis al ménos mis deseos por el bien público y mis sentimientos patrióticos. Yo tendré que sufrir quizá las censuras malignas del interés ó de la preocupacion: mis espresiones serán acaso siniestramente interpretadas por el vulgo; pero yo satisfaré los votos de mi conciencia, consultando solamente el bien comun.

El estado actual de Colombia, y el no tener datos de ninguna clase para estenderme sobre los departamentos de Venezuela y del Ecuador, me obligan á circunscribir mis miradas unicamente á los departamentos del Centro; y ademas, no siendo esta convencion compuesta sino de los diputados del Centro, ¿á qué fin ocuparla hoy con los intereses financieros del Norte y del Sur?

Para dar método y claridad á esta exposicion, la dividiré en tres partes. Trataré en la primera del sistema tributario ó de las rentas: en la segunda del sistema administrativo, y en la tercera del crédito nacional, y de la deuda pública, doméstica y extranjera.

PRIMERA PARTE.

Sistema tributario.

Ninguna nacion ha podido conservarse sin hacer gastos mas ó ménos grandes, segun su estado, su estension y sus circunstancias. Para existir es necesario consumir, y esta regla jeneral en los individuos, no lo es ménos en las naciones. La conservacion de la independenciam, del órden, de la tranquilidad social y de las libertades públicas, la administracion de justicia protectora de las garantías, el desarrollo de las facultades sociales é individuales, el mantenimiento de las relaciones exteriores, el manejo del tesoro nacional, son objetos tan interesantes que no pueden descuidarse sin que el Estado se destruya, ni conseguirse sino á costa de sacrificios. Todo gobierno necesita rentas, y éstas no pueden obtenerse sino de los miembros de la sociedad. Es preciso, pues, poner en contribucion á los individuos, y que ellos se priven de una parte de sus ganancias para lograr los bienes que les garantiza la nacion. Los consumos públicos así como los privados, destruyen la riqueza que emplean, mas de la misma manera que el consumo privado se recompensa con la utilidad que proporciona, el consumo público

se indemniza con las ventajas que recojen el Estado en jeneral, y sus miembros en particular.

Los gastos ó consumos públicos unos son productivos y otros estériles. Éstos son los que no reemplaza en riquezas materiales un valor igual al que han destruido: muchos empero proporcionan en bienes internos un valor inmensamente mayor al que han aniquilado. Los absolutamente improductivos ó estériles ocasionan perjuicios en vez de ventajas. Los gastos productivos son los que hace el gobierno para fomentar la industria: tales como la construcción de canales y caminos, los establecimientos de enseñanza pública, y los premios concedidos á los inventores de objetos útiles. Las contribuciones, útilmente invertidas, son un mal en cuanto privan al hombre de una parte del fruto de su trabajo é industria; pero son un bien en cuanto se reciben en recompensa beneficios inestimables y superiores muchas veces al valor del tributo.

Sin embargo no todas las contribuciones son justas ni convenientes. Si son mayores de lo que exige el interés público bien entendido, si no se concilian con la fuerza del contribuyente, si lejos de fomentar destruyen los manantiales de la riqueza pública, si recaen tan solo sobre la clase indigente, si no se reparten á proporcion de la ganancia, si en lugar de gravar solamente ésta se grava el capital, si su manejo es dispendioso y opresivo, las contribuciones son esencialmente malas y opuestas á los objetos de la sociedad.

Han creído algunos que solo las contribuciones directas pueden ser equitativas bien colectadas, y gravar unicamente una parte proporcional de las ganancias; juzgan otros que las contribuciones indirectas tienen la ventaja de pagarse insensiblemente, y de poderse establecer sobre materias imponibles. Las contribuciones directas sobre tierras y edificios, no hay duda que al imponerse, producen el efecto de un gravámen sobre la propiedad. Es como un censo que se obliga á reconocer al propietario, y por consiguiente disminuye su valor. La contribucion sobre la industria puede mirarse como una multa impuesta al hombre industrioso. Esta clase de impuestos, en vez de fomentar, disminuyen la producción por cuanto debilitan el espíritu de empresa. La contribucion indirecta se percibe en pequeñas porciones casi insensiblemente, y á medida que el contribuyente tiene medios de pagarla, ahorra los gastos y las molestias de repartirla, y no hace públicos los diversos intereses de los ciudadanos. Ella permite al lejislador el escoger los consumos sobre los cuales quiere que se pague el impuesto, el tener consideracion á los que son favorables á la prosperidad nacional, y aunque ofrece un producto variable é incierto, está de tal modo asegurado que puede calcularse con muy poca diferencia á cuanto ascienden sus rendimientos. Parece, pues, que deben preferirse las contribuciones indirectas, y que las directas solo deben establecerse para cuando, aumentados los gastos por un caso extraordinario, sea necesario tambien aumentar las rentas públicas.

Aunque no hay impuesto contra el cual no puedan hacerse algunas objeciones, y que no tenga algunos inconvenientes, deben sin embargo preferirse los que sean mas suaves, que rindan al tesoro todo lo que paga el contribuyente, y que sin gravar los capitales sean fáciles su repartimiento y recaudacion. Sobre todo debe tratarse de que las contribuciones, cualesquiera que fueren, sean moderadas, y que no se multipliquen demasiado. En efecto, arrancando el impuesto al contribuyente un producto que es un medio de gozar ó de reproducir, le quita tantos menos goces ó beneficios cuanto es ménos considerable. Cuando es moderado se paga con gusto y sin tanto gravámen; y no siendo multiplicadas las cargas no se vé el hombre asestado por todas partes con un nuevo impuesto, ni se encuentra detenido á cada paso por el exactor para que pague una nueva contribucion.

Mas, debiendo ser pocos y moderados los impuestos, ¿qué deberá hacerse á fin de que rindan lo suficiente para los consumos públicos? Este es el problema que debeis resolver, y es sobre aquella base que yo haré mis indicaciones.

Siendo las rentas de la nacion una parte de las de los ciudadanos á proporcion que se aumente la riqueza de éstos, deben necesariamente aumentarse aquellas. Por consiguiente todas las miras de un gobierno justo y paternal deben dirigirse á procurar y promover la riqueza pública. A este fin no debe ahorrarse medio alguno para que los pueblos gocen de las bendiciones de la paz y del reposo, al abrigo de unas sábias instituciones análogas á nuestras circunstancias, y de un gobierno que, revestido de las facultades precisas para hacer el bien, y sobre todo para evitar el mal, pueda reprimir el torrente de la inmoralidad, refrenar las pasiones y evitar los crímenes contrarios al bien de los pueblos. Las leyes que se dirijan á establecer sólidamente el órden, á evitar los trastornos siempre funestos á la produccion, y á fomentar la industria en todos sus ramos, al paso que consultan á la prosperidad nacional, tienden al aumento de las rentas, á su buen manejo y á su exacta distribucion. Es preciso, pues, á mas de dar sábias instituciones promover la agricultura, las artes y el comercio, ó mas bien quitar los estorbos que se opongan al progreso de estos manantiales de la riqueza, y dejar que el interés individual bien dirigido perfeccione la obra.

La agricultura tiene gravámenes de que es necesario desembarazarla. Yo no hablaré de la primicia y del diezmo eclesiástico, porque, en mi opinion, no nos hallamos en estado ni aun de minorar estos impuestos; tampoco hablaré de los censos, porque á mas de que la disminucion del interés, propuesta ya en otras ocasiones, sería un ataque á la propiedad, el dueño de las tierras acensuadas, sino tubieran aquel gravámen, no lograría del fruto de éstas, sino invirtiendo un capital igual al censo. Hablaré, pues, de otros obstáculos que se oponen al fomento de esta fuente de nuestra riqueza.

El primero, es el hallarse muchos terrenos afectos á capellanías, cofradías, obras pías, aniversarios, memorias de misas, etc., ó formando los fondos de los conventos, monasterios y otras corporaciones civiles y eclesiásticas. Esta clase de amortizacion es perjudicialísima á la agricultura. Un beneficiado no trata sino de sacar todo el lucro posible miéntras posee el beneficio, y no es de su interés mejorar el terreno, sino disfrutar de la renta con el menor gasto posible. Un campo que corresponde á una corporacion, y que no puede enajenarse, siempre estará mal cultivado, porque el arrendatario, limitándose á sacar toda la utilidad posible en el tiempo de su arrendamiento, ni hace mejoras útiles, ni emprende aquellas obras que necesitan gastos y tiempo, y no mira el terreno con el cuidado de un propietario, para el cual acrece ó decrece su valor. Si la distribucion de las tierras es favorable á la agricultura, el estar estancadas en manos muertas, es esencialmente perjudicial. El no corresponder en propiedad los resguardos á los indijenas produce los mismos inconvenientes. Siempre están descuidados, mal cultivados, y no toman el incremento que les daría el interés del propietario, porque la propiedad es el mayor aliciente para el fomento de la industria rural. Ya que se han dado disposiciones saludables para destruir los mayorazgos, debe disponerse que se enajenen precisamente todos los bienes raíces amortizados que pertenezcan á conventos, monasterios, capellanías, cofradías, obras pías, memorias de misas, casas de misericordia y colejos, ó á las ciudades y villas, de manera que no haya uno solo que no vuelva al comercio de los hombres de que se ha sacado injustamente y contra lo que exige el interés social, prohibiendo que estas comunidades ó corporaciones puedan adquirirlos nuevamente por ningun título. Esta medida concilia desde luego los progresos de la agricultura con la conservacion de aquellas piosas fundaciones, y de los fondos que necesitan los conventos y demas corporaciones para susistir, porque, pasando los terrenos á manos de un propietario interesado en su sostén y mejora, se evitará su deterioro, que ahora cedería en perjuicio de tales establecimientos; y quedando fincados y asegurados los censos sobre las mismas propiedades, y siendo sus réditos pagados íntegra y exactamente se contaría con rentas fijas para los objetos á que están destinadas sin temor de que se disminuyan ó pierdan con la pérdida ó disminucion del capital.

Al hacer esta indicacion, séame permitido manifestaros que ella no puede tener lugar mientras no se derogue espresamente el artículo 21, de la ley de 22 de mayo de 826, que dispone se puedan redimir los censos con vales de la deuda nacional, porque, en el presente estado de nuestros negocios, se abriría la puerta á un ajotaje escandaloso, se atacaría la propiedad, y se causaría la ruina total de los mencionados establecimientos, que hoy reposan sobre las seguridades que les presta la buena fé de la nacion. La misma ley suspendió dicho artículo por un año, ha continuado suspenso, y toca á vosotros derogarlo como lo exige la justicia, la política y la necesidad; pues, de otro modo, se aniquilarían aquellos mismos fondos que se trata de conservar.

El congreso constituyente por la ley de 11 de octubre mandó que se repartiesen los resguardos en pleno dominio y propiedad á los indíjenas dentro de cinco años. Esta medida habría fomentado el cultivo de aquellos campos, y la riqueza pública habría recibido un grande incremento. Mas, la ley no se ejecutó en esta parte, y sería muy conveniente que se ejecutara, fijando cierto término al efecto, y autorizado al Ejecutivo para que diese los reglamentos del caso, y removiese los embarazos que se presentasen.

El segundo obstáculo de la agricultura son los dias festivos. En ellos el miserable labrador se vé privado del producto del trabajo, y, por consiguiente, de lo necesario para existir. Es indecible lo que deja de producirse por cada individuo de la sociedad en aquellos dias, los cuales se multiplicaron demasiado, como si Dios y sus Santos se honrasen y complaciesen con la ociosidad. Debería tratarse, pues, de acuerdo con la Santa Sede, de que se disminuyesen, quedando reducidos á los domingos y muy pocas fiestas principales; con lo cual ganaría tambien mucho la moral pública, porque, desgraciadamente en aquellos dias, se tributan mas bien homenajes al vicio, en vez de rendir un culto puro á la Divinidad.

El tercer obstáculo de la agricultura entre nosotros ha sido la milicia, que, mirada con disgusto en muchos pueblos, principalmente de las provincias interiores, ahuyentaba las jentes y dejaba los campos desiertos. El abuso de los comandantes arrancaba muchas veces á los labradores de su ocupacion, y el cultivo ha sufrido considerables atrasos. Para que las milicias hagan un bien, y su establecimiento no inspire horror á los ciudadanos, para que por su causa la agricultura no sufra un atraso, debe cuidarse de organizarla de manera que se reciba con gusto, y se eviten los abusos de los jefes.

El cuarto obstáculo ha sido el ejército permanente. Obligada Colombia á sostener una guerra desastrosa contra un enemigo tenáz, tubo que levantar tropas y sacar de los campos muchos brazos que se ocupaban ántes en el cultivo de las tierras. Habiendo cesado esta guerra santa, la ambicion y el despotismo necesitaron apoyarse en la fuerza de las armas para oprimir á los ciudadanos y acallar el grito de la opinion pública. Los ejércitos se aumentaron disminuyéndose los labradores, y el mal creció considerablemente. Los ejércitos permanentes son siempre un cáncer en todos los Estados; y, en Colombia, en una República naciente y poco poblada, ha sido la desolacion del país. Todo reclama la disminucion de la fuerza armada. La opinion es en el dia la señora de las naciones; y si el gobierno está fundado sobre la opinion jeneral, si procede conforme al voto de los pueblos, nada hay que temer. Ya los pueblos han dado pruebas relevantes de su heroicidad, oponiéndose á las tentativas de la fuerza armada que, por desgracia, ha sido la que ha ocasionado los trastornos, la que ha hecho las sublevaciones y la que ha servido de apoyo á los facciosos, queriendo siempre dictar la ley, saliéndose del objeto natural de su creacion, y traicionando á la patria á quien juró defender. Hoy felizmente el ejército que se sostiene es todo nacional, y no dará mas dias de luto á la República, sino de gloria y esplendor.

El quinto obstáculo es la inmoralidad y la holgazanería. Es preciso que haya una policia bien establecida para perseguir á los vagos, y obligar á los hombres á que amen

el trabajo por el temor de ir á un presidio á sufrir fatigas mas fuertes en que no se encuentra el interés individual. Hay otros obstáculos que no pueden remover directamente las leyes, y que es necesario destruirlos, mejorando las costumbres é ilustrando á los pueblos.

Las artes están bien atrazadas entre nosotros, por una consecuencia del bárbaro réjimen colonial, y ni el tiempo que ha corrido desde la transformacion política, ha sido bastante para fomentarlas, ni el estado de guerra y de oscilaciones en que, hasta ahora, se ha encontrado el país, ha sido ventajoso á su establecimiento. Es muy sensible con todo que las pocas manufacturas que teníamos se hayan aniquilado casi enteramente. Este mal proviene de tres causas: primera, de la necesidad en que se ha visto Colombia de atender, con preferencia, á sostener su independencia y libertad, para lo cual ha tenido que criar ejércitos y quitar los brazos útiles á la industria: segunda, de la falta de capitales: y tercera, que quizá es la principal, de la estension ilimitada que se ha dado al comercio extranjero.—En efecto, esta escesiva libertad ha hecho bajar considerablemente el precio de aquellos jéneros, y los nuestros no han podido competir con ellos. Así es que no tienen espendio, y los pueblos se han visto en la dura necesidad de abandonar sus fábricas, de donde ha resultado igualmente la baratía, ó mas bien el casi ningun consumo de las materias primeras con perjuicio de la agricultura, y de la cría de ganado lanar. Si hay alguno que dude de esta verdad, no tiene mas que recorrer las industriosas provincias del Socorro, Tunja, Bogotá y Pamplona, ántes bastante productoras y hoy abandonadas y pobres. Esta latitud, que se ha dado á la libertad del comercio, ha producido otro efecto no ménos pernicioso: la disminucion del capital moneda. No pudiendo nuestros frutos esportables nivelarse con los que se importan del extranjero, debemos cubrir el saldo con dinero sonante, y habiendo sido tan considerable este saldo en los años pasados, no han sido bastantes los rendimientos de nuestras minas para llenarlo. Así es que ha salido toda la moneda que se había estado acumulando en tiempos anteriores, cuando faltando el comercio libre y el gusto que desgraciadamente se ha introducido por un lujo que no es el resultado del aumento de riquezas, no había tantos objetos en que consumir: se ha vuelto á esportar todo el producto del empréstito extranjero y hasta los metales que estaban en bajillas, y otros muebles, se han amonedado. Hoy se nota una falta de numerario casi increíble, y se paga hasta un seis por ciento de interés mensual. Por donde quiera se ven las especulaciones paralizadas, porque falta el valor moneda que tanto facilita la circulacion de los otros valores.—Hay quienes crean que la escasez de numerario proviene de que la inseguridad y desconfianza ha hecho que algunos saquen su dinero de la circulacion. Puede haber sucedido esto respecto de muy pocos individuos; pero la mayor parte ha visto desaparecer la moneda, y se encuentra solamente con valores que no puede realizar, y que le es difícil ó casi imposible cambiar por otros de que necesita. ¿Producirán nuestras minas anualmente tantos metales cuantos equivalen ó las importaciones que han habido? y ¿no es cierto que casi en su totalidad hemos comprado las mercancías importadas unicamente con nuestros metales?—Nosotros hemos cambiado valores susistentes, por otros consumibles, que no han hecho sino alimentar el lujo por el cual se ha criado un gusto bien general, y destruir nuestras fábricas.—Las naciones son entre sí como los individuos, y si entre éstos uno compra solo para consumir improductivamente debe arruinarse al fin. Si el uno dá el valor moneda para comprar vestidos para su uso, suntuosos palacios para habitar, muebles esquisitos y otros jéneros que se consumen prontamente ó nada producen, su ruina es infalible.—Es verdad que algunos economistas han tratado de probar que el comercio debe ser ilimitadamente libre. Mas, esto podrá tener lugar entre naciones igualmente productoras, y que con sus cambios aumentan sus producciones, y por consiguiente su riqueza. Pero Colombia que produce todavía tan poco, y que cambia para consumir improductivamente,

ya ha sentido los malos resultados de este comercio absolutamente libre, y cada día será mas pobre si no se ponen algunas trabas.—« Aunque un comercio ilimitado (dice Mr. Ganilh) no sea dañoso ni á los productores ni á los consumidores, y aunque por el contrario les proporcione ganancias, se necesita todavía que no favorezca el acrecimiento de la riqueza y del poder de un pueblo á espensas de otro, y que no sea un obstáculo á los progresos respectivos y proporcionadamente ventajosas de cada uno. Esta última condicion, tan necesaria para el bienestar y para la prosperidad de los pueblos, no podría verificarse las mas de las veces con la libertad ilimitada del cambio. Porque, en efecto, aquella nacion á la cual sus productos hubiesen causado ménos costos, ya sea por su abundancia, ó ya por la habilidad de sus obreros, ó bien por la moderacion de los impuestos que paga, ó por la mayor estension de sus luces, ó cualquiera otra causa que fuere, no se puede dudar que, adoptada la libertad ilimitada del cambio, tendrá una superioridad irresistible sobre los pueblos que no se encuentren en las mismas circunstancias favorables. Cuando se veriquen tamañas desigualdades entre el productor nacional y el extranjero, la imprudencia que se cometería en dejar á éste abierto del todo el campo del mercado, ocasionaría una gran pérdida á los productores nacionales, reduciéndolos á la triste condicion de no poder invertir sus capitales y su trabajo, sino en los empleos ménos productivos. De esta manera los pueblos que serían ménos ricos en capitales, ó que estuviesen ménos adelantados en ciencias, artes y civilizacion, se verían espuestos á ser unos tributarios eternos de sus concurrentes, de sus rivales, y tal vez de sus mismos enemigos. En una palabra el gobierno que en tales circunstancias adoptase la libertad ilimitada del mercado, no haría mas que dejar aumentarse la riqueza de los otros pueblos, en proporciones muy superiores á los progresos de la suya.»

« La Inglaterra (dice en otra parte el mismo Mr. Ganilh) que por tan largo espacio de tiempo labró su fortuna por medio del sistema prohibitivo, y que sin duda ninguna le es deudora de sus inmensas riquezas, ha sido la primera que ha visto la crisis que no podía ménos de hacer en su comercio la jeneralizacion de este mismo sistema, y ha llegado á temer que de hoy ya mas le sea tan funesto como hasta ahora le había sido favorable. En semejante posicion tan difícil como delicada se manifiesta dispueta á abandonarle faltando muy poco para que quiera hacer creer á las naciones que esta variacion de principios es un sacrificio que piensa hacerles de su interés la incontestable superioridad de su industria y de su comercio sobre todos los demas comercios é industrias, le permite abrir sus mercados á la concurrencia extranjera sin que tenga nada que temer. Por esta razon, si los demas pueblos tubieran la imprudencia de imitarla y quitasen las barreras que le oponen sus mercados, sacaría entónces de esa misma libertad que ella proclama, tantas ó mayores ganancias que las que había sacado del sistema de prohibicion. Pero, el mundo comerciante tiene ya sobradas luces y no debe ignorar que si todos los pueblos deben aspirar á la libertad del comercio y procurar llegar á ella como último término de su ambicion y sus esfuerzos, no por eso deben anticiparse inutilmente el logro de tan gran bien, sin haber ensayado primeramente sus fuerzas con el escudo del sistema restrictivo, y sin sentirse y hallarse bien preparadas para gozar las ventajas de aquella misma libertad, igualando á sus concurrentes. La intempestiva adopcion del sistema contrario, los condenaría á una inferioridad eterna, y les cerraría el camino de las riquezas á donde son llamados todos los pueblos, y en donde ninguno debe desesperar de hacer logros.»—Y si entre las naciones europeas se ha prohibido la introduccion de ciertos jéneros y efectos elaborados con el fin de fomentar la industria propia, Colombia, hallándose en situacion tan desventajosa como la que indica aquel escritor, ¿no deberá hacer semejantes prohibiciones? ¿no deberá poner límites razonables á la libertad del cambio? No solamente las artes y la agricultura han sufrido por consecuencia de esta ilimitada libertad, sino tambien el

comercio interior, por el mismo hecho de haberse disminuido las producciones y los capitales. Esta libertad ha puesto ademas las grandes especulaciones en manos de los extranjeros, y los nacionales que no pueden contar con tan crecidos fondos, se ven casi arruinados. Si se quiere, pues, vivificar el comercio interior y beneficiar á los colombianos, preciso es que se pongan trabas al comercio extranjero, prohibiendo absolutamente la introduccion de varios jéneros, frutos y efectos que se producen en nuestro país, y de todo cuanto puedan proporcionarnos nuestras nacientes artes, y recargando de derechos á los que, no siendo de necesidad, solo sirven para estender el lujo y criar necesidades facticias. Sería para esto muy benéfico el restablecimiento de la ley de consignaciones, y que los extranjeros no pudiesen vender por menor. Vosotros hareis en este punto lo que sea mas conforme con vuestras facultades y vuestros deberes.

Se objeterá que, con tales medidas, se disminuyen los derechos de aduana; pero si se aumenta la riqueza, si el comercio interior revive, si las artes y la agricultura florecen, el aumento de rendimientos en otras contribuciones compensará aquella baja; y ademas, ¿qué fruto cojerá la nacion con empobrecerse y adquirir en rentas una vijésima parte de lo que pierde? Las entradas y por consiguiente los derechos de aduana tambien disminuirán, al paso que falte el numerario, porque entónces se disminuyen el consumo y las demandas. Mejor es, por tanto, que tal disminucion sea el efecto de una ley protectora del país, para aumentar la riqueza pública, que el que sea el resultado de la total miseria á que quede reducida la nacion. Limitada la libertad del comercio, se aumentará infaliblemente el consumo de nuestras manufacturas, crecerán las demandas, se multiplicará la produccion, se mejorarán nuestras fábricas, se cultivarán las materias primeras, y quedarán entre nosotros los valores producidos, y el valor moneda. Por consiguiente habrá mas riqueza, aunque no haya mas lujo.

Tratándose de fomentar el comercio, y de quitar por lo mismo los obstáculos que puedan oponérsele, no debo omitir aquí la necesidad de que haya tribunales especiales que decidan las contiendas de los comerciantes. Si estas contiendas se sometiesen á los tribunales comunes, el comercio encontraría embarazos á cada paso. Los comerciantes deben terminar sus disputas brevemente, y esto no puede lograrse en los tribunales ordinarios. Bien lo reconoció la ley de 10 de julio de 824, y por eso, derogando el art. 75 de la ley de 12 de octubre del año 11.º, estableció tribunales de comercio, compuestos del juez ordinario y de cuatro comerciantes nombrados por las partes. El jeneral Bolívar restableció el consulado en los mismos términos en que se hallaba establecido por la cédula de 14 de junio de 1795, quedando por lo tanto derogado la ley del año 14º. Yo juzgo que este decreto no hace mas que ocasionar gastos, y criar corporaciones inútiles; y que debería restablecerse la mencionada ley con algunas modificaciones. Una de éstas sería rebajar el número de los cólegas en razon de la dificultad que se toca en muchos lugares de encontrar comerciantes que puedan serlo. Con aquel paso se lograría el fin deseado, y quedarían las sumas que hoy se invierten en pagar empleados para otros objetos mas provechosos.

Libre la agricultura, las artes y el comercio de las trabas indicadas, y dispensándosele alguna proteccion tal como introducir algunos instrumentos de labor, y modelos de máquinas, serán fuentes fecundas de prosperidad, porque todo convida á sus progresos.

La Nueva-Granada goza de una posicion feliz: posee tierras feraces y propias para el cultivo de los frutos mas preciosos: puede mejorar sus caminos y canales: muchas provincias están á la orilla ó muy cerca de rios navegables que brindan una comodidad inmensa para el transporte de sus producciones. La abundancia de sus ganados, la riqueza de sus minas, la fecundidad, enfín, de la naturaleza en todos sus reinos es prodijosa y admirable. Paz y reposo es lo que necesita para prosperar, instituciones sábias, un gobierno protector y que conduzca el interés individual sin encadenarlo,

y entonces brotará la riqueza que está presentándose á cada paso en todo nuestro territorio, y el ingreso de las rentas se aumentará en proporcion.

Mas, aquellos progresos no pueden ser tan prontos ni tan rápidos, y es preciso por ahora poner nuestros consumos públicos al nivel de los rendimientos de nuestras rentas. A este fin deben reducirse los gastos á lo absolutamente indispensable, segun las necesidades del Estado. Unos pueblos que, al salir del réjimen colonial, se encontraron miserables á causa de la rapacidad de sus opresores, que han tenido que sostener una guerra destructora para conquistar su independencia, que apenas se iban reponiendo de sus pérdidas pasadas, se han visto desgraciadamente envueltos en disensiones y partidos, que están gravados con una deuda inmensa, y que necesitan de algunos años para dar movimiento á sus empresas, abrir las fuentes de la riqueza y aprovecharse de las ventajas de su suelo y de su posicion, no pueden ser oprimidos con grandes contribuciones, sin que se vean destituidos de los medios de prosperar, y sin que se decreta su absoluta ruina. Los sacrificios pecuniarios de los pueblos tienen límites fijos en las verdaderas necesidades del Estado, y en las riquezas de aquellos. Nosotros somos pobres, es necesario confesarlo sin avergonzarnos, porque nuestra pobreza no dimana de los vicios que han arruinado otras naciones, sino del sistema colonial, y despues, de los heroicos esfuerzos y de las grandes erogaciones que un pueblo virtuoso ha hecho para conseguir su independencia, y elevarse al alto rango de nacion libre. La miseria es debida tambien á las facciones promovidas por la ambicion, y á otras circunstancias, que no debemos recordar sino para aprovecharnos de la esperiencia, y ser mas cautos en lo sucesivo.—Los economistas convienen en que la cuota, que debe pagar cada individuo en un país poco productor, no debe exceder del cinco por ciento de sus rentas, y los que exceden de esta cuota arruinan la propiedad. Ahora bien; siendo tan pequeña la riqueza de nuestra nacion, es consiguiente que sean pocos los rendimientos de las rentas, los cuales no podrán aumentarse multiplicando las contribuciones sin que se destruyan progresivamente las propiedades. El mejor plan de hacienda, ha dicho Say, es el gastar poco, y la mejor contribucion es la mas moderada. Esta máxima, que debería consagrarse para bien de todos los pueblos, es la que yo me atrevo á recomendarlos. Si se multiplican los empleados inutilmente, si se les ponen sueldos excesivos, si se establece un tren fastuoso de oficinas y si se quieren sostener ejércitos considerables como si estubiesemos aguardando una formidable invasion, nuestras rentas no alcanzarán para nuestros gastos; habrá un *deficit* exorbitante en cada año, y será preciso recargar á los pueblos, ó recurrir al ruinoso sistema de los empréstitos: y en ambos casos, la pérdida de la nacion es infalible. Somos pobres, repito, como lo han sido todas las naciones en su orijen, y nuestro deber no es aspirar á la ridicula pretension de igualarnos en nuestros gastos y en magnificencia á naciones que, con el transcurso de los tiempos, han llegado al mas alto puesto de prosperidad y de grandeza, sino el de dedicarnos á abrir los manantiales ocultos de nuestra riqueza, limitarnos á lo necesario para que nos quede conque satisfacer á las obligaciones sagradas que tenemos para con nuestros acreedores, y levantar así nuestro crédito abatido. No se atrae la consideracion un Estado por lo mucho que gasta, sino mas bien por la prudente economia conque se maneja, y por las facilidades en que se encuentra, á virtud de la economia y del trabajo, para llenar sus comprometimientos y marchar con regularidad. De lo contrario, se hallará en la situacion de cualquier individuo que gasta mas de lo que producen sus rentas, y que cada dia dificulta mas el pago de sus acreedores. El crédito es de una importancia vital para una nacion; el crédito no se restablece sino inspirando confianza, y ésta desaparece con las dificultades de llenar los deberes contraídos. El crédito solo facilitará el curso de nuestros capitales, y es un medio de restablecer el crédito el limitarnos á lo muy preciso.

Convencido de esta verdad, S.E. el Vicepresidente ha suspendido algunas oficinas,

disminuido los empleados y rebajado los sueldos, cuya medida ha sido tanto mas necesaria cuanto que la accion del gobierno no se estendia mas que á los departamentos del Centro despues de la separacion del Ecuador y Venezuela, y que las rentas habían quedado agotadas por consecuencia de los disturbios políticos. Por el ministerio de mi cargo, se os dará cuenta oportunamente de todos los decretos que se han dictado en el particular.

Pero, no es suficiente para establecer una sábia economía hacer pocos gastos; es de mayor importancia adoptar un sistema administrativo de rentas, claro, sencillo, uniforme, tanto en la recaudacion é inversion de los impuestos como en su contabilidad, para evitar los fraudes, simplificar las operaciones y hacer que todo lo que contribuyen los pueblos ingrese al tesoro y se reparta convenientemente. Pero yo no debo hablar sobre este interesante objeto, sino en la segunda parte de esta esposicion.

Veamos ahora cuáles son las rentas que han establecido las leyes en Colombia, cuáles las que hay actualmente establecidas y cuáles las que deberán susistir.

Ratificada la ley fundamental del congreso de Guayana, en el Rosario de Cúcuta, y formada una sola República de la antigua capitania-jeneral de Venezuela y antiguo vireinato de la Nueva-Granada, se creyó necesario uniformar los intereses de los pueblos, y que las leyes tributarias pesasen igualmente sobre todos los ciudadanos. A este fin, el congreso, habiendo sancionado la constitucion, se ocupó en seguida en arreglar la hacienda pública, ó á lo ménos en echar los fundamentos del edificio que debían perfeccionar los congresos constitucionales. El constituyente dió varias leyes de hacienda, suprimió algunos impuestos, estableció otros, y las legislaturas subsecuentes hicieron variaciones sustanciales hasta el año de 827. El jeneral Bolívar, revestido de facultades dictatoriales, espidió desde aquel año diferentes decretos restableciendo algunas contribuciones ya abolidas, y aboliendo otras establecidas por las leyes. Para dar una idea mas clara de las variaciones que ha tenido nuestro sistema tributario, y las diferentes disposiciones que han rejido en los diversos ramos de la hacienda pública, yo debo tratar con separacion de cada uno de ellos, dividiéndolos como los divide la ley de 26 de setiembre del año 17 en fijos y eventuales.

RENTAS FIJAS.

Conforme á la citada ley, son rentas fijas:

- 1.º Los derechos de aduana.
- 2.º Los de depósito y tránsito.
- 3.º El producto del tabaco.
- 4.º La parte de los diezmos, reservada por las leyes.
- 5.º Los derechos de registros é hipotecas.
- 6.º El producto del papel sellado.
- 7.º El de los portes de cartas y encomiendas.
- 8.º Los quintos, fundicion y amonedacion de los metales preciosos.
- 9.º Los derechos sobre distilacion y venta, por menor, de los aguardientes.
10. Las vacantes eclesiásticas, mayores y menores.
11. El derecho sobre las ventas públicas.
12. Los productos de salinas.
13. Los de las bodegas del Estado.

A los cuales deben agregarse:

14. La contribucion personal de indíjenas, establecida por el jeneral Bolívar;
15. Las alcabalas, y
16. El 10 por 100 de las rentas municipales destinados para el crédito público.

DE LAS ADUANAS.

Las aduanas deben mirarse no solamente como establecimientos fiscales, que aumentan las rentas públicas, sino tambien como barreras puestas en las fronteras de cada país para proteger la industria nacional contra la concurrencia de la industria extranjera, y percibir los tributos que se imponen con este objeto sobre la importacion de productos exóticos. Bajo de este último punto de vista tienen una grande influencia sobre las relaciones comerciales, sobre la prosperidad particular y sobre la riqueza jeneral.

Siendo necesario, como hemos visto ántes, poner límites racionales á la libertad del comercio, las aduanas prestan un medio ventajoso para conseguir este fin. Yo no entraré en el exámen de la cuestion abstracta, sobre si la proteccion que deben dar las aduanas á la industria, debe ser prohibitiva ó tan solo restrictiva de la importacion de los productos extranjeros. Limitándome á la situacion particular de Colombia, soy de concepto que debe ser parte prohibitiva y parte restrictiva, es decir no solamente deben recargarse de derechos ciertos productos, sino tambien prohibirse del todo la importacion de otros. El excesivo recargo de derechos estimula al fraude, y pone al comerciante en estado de poder hacer un sacrificio de consideracion con ganancia para sobornar á los encargados de evitarlo, de donde nacen dos males de gravedad, el primero la inmoralidad de los empleados, y el segundo la pérdida de los derechos que se causan. Esto sucede con mas frecuencia en un país que, como el nuestro, tiene un litoral estensísimo, en muchas partes absolutamente desierto. Así, pues, estableciendo solamente restricciones no se conseguiría el objeto, y en vez de bienes se recojerían males infinitos. Es preciso, por consiguiente, recurrir al sistema prohibitivo respecto de algunos jéneros, á saber de todos aquellos que se producen en nuestro suelo, y se elaboran en nuestras manufacturas; pero hay otros que no son de necesidad, que no tenemos todavía en nuestro país, y de que no sería prudente privar á los individuos que se hallan con medios de adquirirlos: á éstos debe recargarse de derechos. Mas, la prohibicion y restriccion debe ser siempre temporal, y debe cesar luego que el país sea tan productivo que pueda libremente abrir el mercado á todas las naciones. Hay otros frutos, ó efectos, que son de primera necesidad y que no puede proporcionarlos nuestra industria, y á éstos deben imponerse derechos moderados.

Todas las naciones tratan siempre de fomentar el consumo y por consiguiente la estraccion de sus producciones, porque este cambio fomenta la industria y aumenta la riqueza. Por esta razon deben quitarse todas las trabas que pueda haber para esportar nuestros frutos, y una de ellas es seguramente el recargo de derechos. Si el estado de nuestras rentas lo permitiese, yo opinaría que debían suprimirse los de esportacion, dejándolos susistentes unicamente sobre el oro amonedado, y sobre la plata cuando se permita su esportacion. Mas ya que no puede darse este paso, preciso es usar de la mayor prudencia al fijar aquellos derechos. Los frutos que se producen con abundancia en nuestro suelo, y que el extranjero puede adquirir en otra parte, deben tener derechos moderadísimos, ó tal vez ningunos. Aquellos de que hay mayor demanda, y no son tan abundantes, podrán ser algo mas recargados; de modo que el derecho debe estar en razon directa de la demanda, é inversa de la produccion.

He dicho ántes que en todo caso deberían susistir los derechos de esportacion sobre el oro y la plata amonedada, porque, aunque estos metales y principalmente el primero sea un fruto abundante de nuestro país, sin embargo todos lo solicitan, y es quizá el mas precioso que, por mucho tiempo, podrémos ofrecer en nuestros mercados. No siendo tan abundante la plata, y siendo preciso este metal amonedado para nuestro comercio interior, acaso convendría que se prohibiese, por cierto número de años, su esportacion como lo hizo el congreso constituyente y el constitucional de 824, por cuyo medio se consiguió que hubiese abundancia de numerario en aquel tiempo,

cuando hoy se nota su falta entre otras causas por haberse derogado las indicadas disposiciones.

Considerémos ahora las aduanas como un medio de aumentar las rentas, ó como un impuesto fiscal. En tiempo del gobierno español se cobraban varios derechos con diversas denominaciones, y el congreso constituyente de 821 los consolidó todos en uno bajo el nombre de derechos de importacion, distribuyó en varias clases las mercaderías extranjeras, fijó á cada una lo que debía pagar, y rebajó un tanto por ciento á las que se importasen en buques nacionales, y otro á las que procediesen directamente de Europa. El congreso constitucional del año 13 revisó estas disposiciones, y dictó la de 2 de agosto: el del año 16 dió sobre este particular la del 15 de marzo, que, distribuyendo en clases las mercaderías, fijó los derechos de importacion que debían cobrarse, conservando la disminucion de los que se importasen en buques nacionales y procediesen directamente de Europa, y desechando el arancel que ántes rejía, mandó recaudar los derechos *ad valorem* por el precio de factura, aumentándole prudencialmente cierta cantidad, y gravó otros efectos con un derecho fijo y específico. Adoptó esta ley las precauciones que estimó convenientes contra el fraude, y derogó diferentes leyes prohibitivas, tales como la que prohibía la importacion de aguardientes extranjeros de caña y sus compuestos, pólvora, rapées, polvos y sales extranjeras. El del año 17 dictó la ley de 26 de setiembre, autorizando al Ejecutivo para que pudiese aumentar los derechos que se exijiesen *ad valorem*, conforme á la mencionada ley de 15 de marzo, hasta el ocho por ciento, y hasta en una cuarta-parte los derechos específicos. Por resolucion de 7 de enero de 828, el Ejecutivo usó de esta autorizacion, mas el 14 de marzo del mismo año la revocó, suspendió la ley de 15 de marzo de 826, y mandó observar el decreto de 9 de marzo de 827 dado en Venezuela sobre el arreglo de las aduanas marítimas de aquellos departamentos, previniendo se estubiese al mismo tiempo al arancel ó tarifa que allí rejía. Son varias las disposiciones que comprende dicho decreto acerca del modo de visitar los buques, de cobrar los derechos, y sobre la forma de las administraciones de aduana. El de 14 de marzo citado hizo algunas variaciones respecto de las aduanas á que se había estendido el primero. El decreto de 18 de noviembre de 828 declaró que los efectos, frutos y manufacturas de España y sus colonias podían ser admitidos en nuestros puertos con tal de que fuesen conducidos en buques neutrales, y en 1.º de agosto del mismo año se prohibió la importacion de algunas mercaderías y efectos en los departamentos del Sur, con el fin de fomentar la industria fabril. En 8 de mayo de 829 se dictó un decreto mandando que por importacion no se cobrase en las aduanas otro derecho que el conocido con este nombre por las leyes, y que ya procediesen las mercancías de Europa ó de las colonias europeas, de los Estados del Norte-América, de las posesiones de Asia, ó de los nuevos Estados americanos se cobrasen unos mismos derechos: hizo la clasificacion de las mercaderías y dispuso el tanto por ciento que debía cobrarse por ellas.

El gobierno constitucional, luego que se restableció, dió el decreto de 1.º de junio de este año, mandando observar la ley de 15 de marzo de 826, y dejando susistente la prohibicion de introducir aguardientes de caña y sus compuestos y sales extranjeras, y haciéndole algunas otras modificaciones. El decreto de 5 de agosto, adicional al de 1.º de junio, mandó que se pagasen los derechos asignados en la referida ley de 15 de marzo cualquiera que fuese la procedencia de las mercaderías, susistiendo la diferencia de derechos que hace la misma ley, por razon de los buques en que son conducidos, igualmente que los impuestos á los aguardientes de uba, raices, frutas y granos, por el decreto de 8 de mayo de 829.

El cobro de derechos *ad valorem*, aunque adoptado en naciones mas adelantadas que la nuestra, presenta sin embargo inconvenientes de mucho peso.

Este sistema produce competencias entre los comerciantes y empleados de aduana,

entorpecimientos en el comercio, exige avaluadores asalariados que, con frecuencia, se ponen de acuerdo con los comerciantes, y en un país en que no pueden saberse, con puntualidad, los precios corrientes de los mercados extranjeros, y que no tiene cónsules ó agentes comerciales en todos los puntos de donde pueden proceder los efectos, es muy fácil que las facturas se subplanten, y que por lo mismo el fraude se multiplique. Los aranceles españoles son malos, es muy prolijo el de Venezuela; pero pueden mejorarse, y no hay duda que, cobrándose por arancel los derechos, se logra el beneficio de que éstos sean ciertos y determinados, que el comerciante sepa lo que debe pagar y el administrador de la aduana lo que debe exigir, y que cuando se reputa ya como una industria mercantil el hacer el contrabando, se pongan mayores obstáculos á éste. El método de aranceles tiene además la ventaja de que da una gran facilidad al Estado para dirigir las aduanas del modo mas conveniente, á fin de hacerlas servir para limitar razonablemente la libertad del comercio, y mejorar así la industria doméstica.

Por consecuencia del espresado decreto de 1.º de junio han rebajado considerablemente los productos de las aduanas, y segun el informe del gobernador de Santamarta ha habido una diferencia de 21,486 pesos 2 1/2 reales respecto á lo que, conforme al decreto que ántes rejía, se habría cobrado por las mercaderías importadas en aquella plaza desde 8 de julio hasta 12 de agosto último, como lo manifiesta el estado núm. 1.º

El congreso constituyente quiso arreglar tambien los derechos de esportacion, y por la ley de 29 de setiembre redujo á uno solo este derecho, eximió á algunos frutos y efectos, y determinó lo que debía pagarse por los demas que se esportasen. El congreso constitucional, en sus sesiones del año 14 y del 16, dió dos leyes arreglando los derechos de esportacion, en las cuales fijó los que habían de pagar los frutos, efectos y mercaderías, y cuales debían gozar de entera franquicia con el objeto de fomentar su produccion facilitando su espendio. La ley de 29 de setiembre, del año 11, prohibió extraer por los puertos de la República y por el término de dos años la plata amonedada ó en pasta, y la del año 14 restableció esta prohibicion indefinidamente; pero la del año de 826 la levantó, dejando existente la de la platina, oro y plata en pasta ó polvo, esceptuando el oro en polvo, en barras, y la plata en barra ó piña, que produjesen las minas del departamento del Istmo, ó que se importase al mismo departamento de cualquier territorio extranjero. La misma ley autorizó al Poder Ejecutivo para que, durante la presente guerra, pudiese prohibir temporalmente, en algunos puertos de la República, la extraccion de mulas, caballos y toda clase de artículos de primera necesidad. Tales eran las leyes que rejían cuando el jeneral Bolívar dió en Bojacá el decreto de 23 de diciembre de 828, por el cual se reformaron. Ya había dado ántes en Coro á 24 de diciembre de 826 un decreto prohibiendo absolutamente la esportacion de mulas en virtud de la autorizacion citada. Igualmente dió el decreto de 23 de diciembre de 828, fijando un derecho de extraccion presunta que debía exigirse al tiempo de cobrar los de importacion, cuyo establecimiento ha dado lugar á varias quejas y reclamaciones. Este derecho ha quedado abolido en virtud del citado decreto de 1.º de junio último.

Por las leyes españolas se cobraba un derecho denominado de «tonelada,» proporcionado á la capacidad del buque en que se importasen las mercaderías. La ley de 29 de setiembre de 821 determinó la tonelada colombiana, dispuso cuando se cobraba el derecho, y cuando debían pagar los buques extranjeros y nacionales. Esta ley se observó hasta el año 14, en que el congreso dió la de 28 de julio, haciendo algunas variaciones.

Siendo el arreglo de las aduanas uno de los puntos mas importantes tanto para fomentar la industria interior como para aumentar las rentas del Estado, demandan leyes fijas, precisas y estables bien calculadas, análogas á nuestras circunstancias y á la situacion peculiar de nuestro territorio, que sean la regla invariable que deba observarse, que puedan evitar el fraude, y que basen sobre los principios indicados.

Los derechos de importacion, esportacion y tonelada deben susistir tanto por las razones manifestadas ántes como porque son impuestos que se cobran jeneralmente en todas las naciones. Estos derechos en los puertos de la Nueva-Granada han producido en el último año económico 869,894 pesos 2 1/2 reales.

DERECHOS DE DEPÓSITO Y TRÁNSITO.

La ley de 29 de setiembre del año 11 dispuso se devolviese el derecho de importacion pagado por varios artículos que se esportasen despues para países extranjeros; pero no había señalado los puestos de depósito. La de 4 de abril del año 16 llenó este vacío, declarando puertos de depósito en el Atlántico Puertocabello y Cartajena, y en el Pacífico á Guayaquil; y mandó se hiciesen de los fondos públicos almacenes y oficinas convenientes en aquellos puertos, fijando el derecho de un cuatro por ciento anual sobre el valor de factura. La misma ley dispuso que los efectos y mercaderías extranjeras que transitasen por el Istmo del Atlántico al Pacífico, y del Pacífico al Atlántico, pagasen solo el dos por ciento de derechos de tránsito sobre el valor de factura. Aunque en 21 de febrero de 828 el jeneral Bolívar ordenó se suspendiese el establecimiento de depósito en el Magdalena, y que las mercaderías depositadas se trasladasen á los almacenes de la aduana, dejó susistente el derecho que debía cobrarse conforme á la ley. El establecimiento de puertos de depósito, es una especie de asilo concedido á las mercaderías hasta que los dueños consultando sus intereses, ó las esportan ó las espenden; el dá á los propietarios ó consignatarios la facultad de asegurar sus efectos sin sujetarse al pago del derecho sino cuando se estraigan del depósito para el consumo, ó cuando espira el tiempo señalado sin haberlas esportado. Un establecimiento semejante concilia los intereses de los particulares con los del erario, y por lo mismo debe susistir. Los derechos de depósito han sido ningunos: los de tránsito han ascendido á la cantidad de 2810 pesos 6 3/4.

RENTA DE TABACOS.

Esta renta, que seguramente es de las mas productivas, se halla hoy en bastante decadencia por la falta de fondos en las factorías, y por el desarreglo de su administracion. Esta planta, cuyo uso se ha jeneralizado tanto, se produce en muchos terrenos de Colombia, y en jeneral es de una calidad escelente. La multiplicacion de este vegetal precioso al tiempo mismo que fomentaría la industria agrícola, y enriquecería á muchos individuos, rendiría al Estado productos inmensos. El consumo estaría en razon directa de la poblacion; pero la esportacion tal vez no tendría límites, porque, siendo tan apetecido nuestro tabaco en Europa, sería preferido en sus mercados á cualquier otro. Mas, desgraciadamente, no se ha dispensado á este ramo de la hacienda pública, y de la industria nacional, toda la protección que demanda, y cuando era de esperarse que del empréstito extranjero se hubiesen pnesto fondos suficientes en las factorías, no se destinaron sino muy pequeñas sumas que, en los trastornos de las guerras y en los gastos crecidos que éstas han ocasionado, desaparecieron casi enteramente. El gobierno ha visto con dolor que no pudiéndose pagar al infeliz cosechero en dinero sonante, no se le da mas que un recibo, que tiene que vender por una pequeña parte de su valor para subvenir á sus necesidades, lo cual desalienta infaliblemente á todos, da ocasion al contrabando y al ajiotaje, y disminuye la agricultura con perjuicio de la riqueza nacional. El Ejecutivo, deseando evitar tamaños males, ha dictado cuantas providencias han estado en la esfera de sus facultades para proveer de algunos fondos á

las factorías; pero muchas han sido infructuosas por la falta de numerario, y porque el gobierno no podía ni hipotecar la renta que está afecta á la seguridad de la deuda extranjera, ni ofrecer un interés ni una rebaja que llamase la atención de los especuladores. Es de una importancia vital que la Convencion provea de fondos á las factorías, pues de otro modo la ruina de la renta es indefectible.

A este fin podría levantarse un empréstito de 800,000 pesos entre los particulares pudientes con una rebaja moderada, y con un interés del uno por ciento mensual. Los empréstitos son perjudiciales cuando se contraen para consumirlos improductivamente, mas en el caso el Estado ganaría un ciento por ciento, y la agricultura quedaría mejorada. Hipotecando la misma renta, no sería quizá difícil obtener este empréstito, principalmente ofreciendo á los prestamistas la gradual amortizacion de la deuda en el lugar de su residencia con los mismos productos del jénero, y dándoles una intervencion en la custodia y manejo de los fondos. Para que no faltasen caudales á causa de la amortizacion de la deuda, debería prevenirse que de las utilidades no se dispusiese para ningun gasto cualquiera que fuese su urgencia, sino que por dos años sucesivos se acumulasen para formar un fondo considerable. De esta manera la renta se fomentaría, y los acreedores extranjeros, á quienes se les ha hipotecado, contarían con un producto seguro para el pago de sus dividendos.

El estanco de tabacos, establecido por el gobierno español, quedó susistente en la República en fuerza de la ley de 29 de setiembre del año 11. Otra de la misma fecha permitió, sin embargo, la importacion de tabacos extranjeros, cuya medida estaba desde luego en contradiccion con el estanco, por lo cual la ley de 7 de julio de 825 la derogó, prohibiendo absolutamente la importacion de este jénero. A despecho de esta prohibicion y de la circular de 12 de mayo de 830 se ha importado continuamente tabaco de Cuba y Virginia en los departamentos del Istmo y Magdalena, porque las factorías no han alcanzado á abastecer á aquellos pueblos, y hemos temido que pasar por la vergüenza de mendigar del extranjero un fruto que debíamos poseer en abundancia, y proveer mas bien sus mercados.

El gobierno crió una comision para que arreglase la renta de tabacos en el departamento de Boyacá; la esperiencia ha demostrado la utilidad de las reformas que se introdujeron allí, y por decreto de 1.º de setiembre último, el Ejecutivo las ha hecho estensivas á la factoría de Ambalema. Al dictar este decreto, S.E. el Vicepresidente se ha lisonjeado con la esperanza de que, multiplicándose las siembras, evitándose el contrabando, y abasteciéndose suficientemente todas las provincias litorales, podrá tener efecto la ley que prohibe la introduccion de tabacos extranjeros, y se evitarán los funestos resultados de su infraccion, pues ella ha multiplicado el fraude, ha producido la pérdida de una cantidad del jénero contratado y ha disminuido necesariamente los ingresos de la renta. Pero, es necesario repetirlo, todas las medidas serán ineficaces, todas serán burladas por el interés del cosechero, y del contrabandista, si no se provee de fondos suficientes á las factorías. Con fondos puede comprarse todo el tabaco que se produzca y puede producirse cuanto se quiera, y el cosechero que se vé bien pagado no se espone á los riesgos de vender el fruto de su trabajo al contrabandista. Si á esto se agrega la mejora en su administracion y el restablecimiento de las penas que imponían las leyes españolas á los defraudadores, yo no dudo que podrán multiplicarse los ingresos hasta donde se quiera. Ellos han montado en el año económico, cumplido el 30 de junio último, á 598,059 pesos 4 reales en los departamentos de la Nueva-Granada, cantidad bien pequeña con relacion al número de consumidores.

El estanco de tabaco debe susistir, porque es una contribucion antigua con la cual está contenta la jeneralidad, porque no grava un objeto de primera necesidad, y porque si se quitase sería necesario recurrir á otros impuestos, que, por ser nuevos, serian poco productivos, y acaso mas gravosos.

PARTE DE LOS DIEZMOS RESERVADA AL ESTADO POR LAS LEYES.

Los diezmos son una renta nacional impuesta sobre los productos brutos de la agricultura. Es una contribución muy antigua, y aun se le ha querido dar un origen divino. Sin embargo, su establecimiento y su existencia es debida á las leyes civiles, porque á no haber admitido éstas tal impuesto no habría podido existir. Una parte de esta contribución ha estado destinada por las leyes españolas para el sostenimiento de los ministros del culto, y otra parte correspondía al Estado. Por las leyes de la Recopilación de Indias, se dispuso se sacasen los dos novenos llamados reales, que se deducían de la mitad de la gruesa decimal. Posteriormente se mandó deducir de toda la masa un noveno llamado de consolidación. Igualmente se sacaba una cuota para el seminario de nobles de Madrid, y otra para la orden de Carlos III. La República, lejos de hacer novedad en esta renta, mandó por decreto de 15 de octubre del año 11 que se observasen las leyes que reñan en la materia.

En virtud de las leyes antiguas, debía pagarse diezmo de todos los frutos; pero la ley de 18 de mayo de 824, y la de 18 de abril de 826, eximieron de este impuesto á las nuevas plantaciones de cacao, café y añil por cierto número de años, y por el decreto de 23 de diciembre de 828 se declararon exentas las sementeras de maíz, trigo y otros granos que se introdujesen en las plantaciones de cacao, café y añil.

Aunque ésta es una contribución que grava la agricultura, que no carga con igualdad sobre todos los contribuyentes, porque no es igual la feracidad de los terrenos, que es tanto mas pesada al agricultor cuanto que tiene que pagar del producto bruto, sin embargo en mi opinion no puede quitarse ni aun por ahora disminuirse. No solamente sentiría la nación un *deficit* por la parte que percibe de los diezmos, sino que tendría que arbitrar medios é imponer nuevos tributos para ocurrir al pago de los ministros del altar. Cuando la agricultura progresa, y sean muy considerables los rendimientos de esta renta, de modo que sin dejar de ser bien dotados los empleados que se pagan con ella, pueda minorarse la cuota, ó establecerse sobre los productos netos, entonces se hallará el Estado en la feliz situación de poder aliviar al labrador. No es esto difícil, ni la época parece muy lejana, si se atiende al incremento que, á pesar de las revoluciones, de las guerras y de todos los demas males que han agoviado á los infelices pueblos, han ido teniendo los diezmos desde el año de 795 hasta el de 829, segun lo manifiesta el estado núm. 2º. Los tres novenos, lo correspondiente al seminario de nobles de Madrid, y á la orden de Carlos III., ha ascendido á la cantidad de 68.475 p. 6 reales, y de esta suma se privaría positivamente el erario si llegára á suprimirse la renta de que se trata. Su administracion debe mejorarse, y yo propondré sus reformas en el lugar conveniente.

DERECHOS DE REJISTROS É HIPOTECAS.

La ley de 22 de mayo del año 16 suprimió la alcabala de fincas raices, y estableció el derecho de registro, incorporando á la hacienda pública el oficio de anotacion de hipotecas, y estableciendo la oficina de registros de varios actos civiles, que á la vez da un medio de seguridad en tales transacciones, y aumenta las rentas nacionales. Aunque era antigua la oficina de hipotecas, la ley le dió una nueva forma, y sin imponer un nuevo gravámen á los ciudadanos ha procurado una entrada al tesoro nacional, con este oficio que la venalidad del gobierno peninsular enajenaba como vendible y renunciabile.

Restablecida la alcabala, por la ley de 26 de setiembre de 827, se dispuso que continuára el registro de las escrituras de venta ó enajenacion de fincas raices, ó de una

nueva imposición de censos, sin cobrarse el derecho establecido por la ley de 22 de mayo, y que los recaudadores de alcabalas llevasen en ramo separado el producto de dichas ventas ó imposiciones para que se pusiese á disposición de la comisión del crédito nacional, reemplazándose de esta manera el derecho de registro, el cual quedó susistente en cuanto á los demas actos civiles espresados en la mencionada ley de 22 de mayo, para cuya ejecución el gobierno ha espedido varios decretos y resoluciones.

Sin embargo de que despues hablaré estensamente sobre el impuesto de las alcabalas, debo indicar aquí la necesidad de que se restablezca el derecho de registro, estendiéndose hasta el dos y medio por ciento, y quedando por lo mismo suprimida la alcabala de fincas raices. La rebaja del uno y medio por ciento haría ménos gravosa aquella imposición, facilitaría las enajenaciones, y evitaría el fraude que hoy se comete, suponiendo en las escrituras un precio menor que aquel en que efectivamente se ha celebrado el contrato. Por lo demas debe quedar susistente este impuesto en las demas transacciones civiles, determinadas por la ley indicada.

PAPEL SELLADO.

El congreso constituyente por la ley de 8 de octubre del año 11 hizo algunas alteraciones sobre el papel sellado, y la principal fué dividir el sello 1.º en cuatro clases, fijando su valor y determinando sus usos. La de 11 de agosto del año 13 dejó susistente aquella división, é hizo algunas alteraciones en la ley del congreso de Cúcuta. La de 15 de abril de 826 reformó enteramente las dos anteriores, dispuso que hubiese siete clases ó sellos, determinó su valor y uso, y mandó se estableciera una administración jeneral en el lugar que el Ejecutivo juzgase mas conveniente. El gobierno estableció la administración jeneral en Carácas, ordenando se contratase una considerable cantidad de papel aplicado especialmente para este objeto; pero las novedades ocurridas en aquella parte de la nación, en abril de 826, impidió el curso de la indicada disposición, y aunque restablecida la paz por algun tiempo desde el año de 827, Venezuela estaba unida á la República, no se obedecieron las órdenes que se dictaron sobre esta materia. La revolucion de Venezuela en 829 obligó al gobierno á establecer la administración de papel sellado en Cartagena, á cuyo fin espidió el decreto de 15 de mayo de 829. Allí se selló el papel para proveer los departamentos del Centro y Sur de Colombia en el presente bienio.—La creación de la administración jeneral no ha sido ventajosa, y los resultados de la ley han sido perjudiciales á la renta. El establecimiento de la administración ha aumentado los gastos lejos de obtenerse las economías que podían esperarse: se ha sellado un papel de muy mala calidad, y en la conduccion se han sufrido muchas pérdidas, por razon de haberse mojado: no se han hecho las remisiones con exactitud, y por mucho tiempo han estado departamentos enteros sin el papel necesario para el abasto. El Ejecutivo, autorizado por resolusion de 10 mayo de 830 para mejorar la administración de la hacienda, deseando evitar tan graves perjuicios, dió el decreto de 12 de agosto de este año, suspendiendo la administración de papel sellado, y mandando que en la tesorería de Cartagena se sellara el suficiente para proveer los departamentos del Magdalena, Istmo y Antioquia, y en la de Cundinamarca para proveer este departamento el de Boyacá y Cauca, arreglándose al efecto á las instrucciones dadas en 5 de octubre de 1825. La disminucion del precio en los sellos ha causado necesariamente el decremento de los ingresos de este ramo, y puede asegurarse que no produce la tercera parte de lo que producía anteriormente. Los pueblos, sin embargo, no han obtenido una utilidad con la reforma que introdujo la última ley, porque este impuesto, como se hallaba establecido, no era gravoso. El era antiguo, respetado por lo mismo, y de los que no molestan todos los

días, y como su peso está compensado con las garantías que proporciona, se toleraba en silencio, y no había ocasionado reclamaciones.

Estando sellándose ya el papel necesario para el entrante bienio, deberá continuar en los años de 852 y 53 la referida ley de 16 de abril; pero es preciso que ella se reforme para los bienios siguientes, porque de lo contrario la renta es casi nula. Sin embargo, para aumentar en el bienio inmediato los rendimientos de este ramo, la Convencion podría disponer que se duplicase el precio de los sellos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

Esta renta se calcula que ha producido, en el último año económico, 16,177 pesos; siendo de advertir que no hay en este calculo la exactitud deseada, porque, no habiéndose obtenido los estados completos del último año económico, ha sido necesario tomar los datos de años anteriores, en que la renta debía dar mayores rendimientos.

PORTES DE CARTAS Y ENCOMIENDAS.

El impuesto sobre porte de cartas y encomiendas, es uno de aquellos que no solamente no grava, sino que produce una ventaja conocida á los particulares, quienes, por una pequeña cuota, dirijen con seguridad su correspondencia, que de otro modo costaría mucho, y estaría espuesta á mil vicisitudes. Por lo mismo son conocidas su justicia y su utilidad. El gobierno español concedió á esta renta una especial distincion: las leyes de la República la han sostenido en el mismo pié en que se hallaba hasta el año de 19, y solo se han hecho algunas variaciones para mejorar su administracion, y multiplicar las estafetas y las balijas. Por la ley de 13 de setiembre, del año 11, se libertó á los impresos de los derechos de porte con el fin de facilitar por este medio la circulacion de los periódicos, y esta ley no se ha derogado; pero sería conveniente establecer un impuesto moderado sobre ellos, como por ejemplo la décima-parte de lo que se paga por las cartas. De este modo se aumentarían los ingresos de la renta, ó mas bien serían menores los perjuicios de la hacienda pública, porque hasta ahora casi en todos los años ha habido un *deficit* que se ha saldado por las tesorerías, y continuamente ha sido preciso estar preveyendo á las administraciones de fondos, á escepcion casi unicamente de la de esta capital. Por el estado se observará que en el último año económico ha quedado un alcance contra la renta de 9958 pesos 5 3/4 reales.

Ha sido mas productivo el derecho de encomiendas, el cual ha ascendido á la cantidad de 20,702 pesos 5 1/2 reales. El aumento de estos rendimientos, es debido principalmente á la exencion de alcabala concedida por la resolucion de 22 de agosto de 828, á los efectos que se condujesen por los correos. El Ejecutivo, considerando que el derecho de alcabala debe producir mucho mas que lo que ha producido el de las encomiendas, y que el que se paga por éstas está suficientemente compensado con la ventaja que reporta al mercader de evitar el costo de conduccion, y con la seguridad y prontitud del transporte, ha resuelto por decreto de 11 del corriente, que dichos efectos quedan sujetos al pago de la alcabala, restableciendo lo dispuesto en esta parte por las instrucciones del ramo.

QUINTOS, FUNDICION Y AMONEDACION DE LOS METALES PRECIOSOS.

Aun todavía rijen las leyes y ordenanzas españolas sobre los derechos de quintos, fundicion y amonedacion del oro y la plata. Estos metales preciosos se hallan gravados desde que salen de las minas hasta que son marcados en la casa de moneda. Tantos derechos conocidos con el nombre de « quintos, fundicion, ensayos, aprovecha-

mientos» y otros, desalientan no poco al minero, y le presentan un gran lucro en defraudar al Estado, esportando el metal en polvo ó barras. Las urgencias públicas no han permitido minorar estos impuestos para fomentar la industria minera, y disminuir el contrabando.

Las dos casas de moneda que existen hoy en la República, una en esta capital y la otra en Popayan, no dan al Estado tantos rendimientos cuantos podían proporcionar, ya porque se ha aumentado poco la labor de las minas á causa de la falta de brazos, ya por el crecido fraude que se comete, estrayendo el oro y la plata sin amonedar, ya por la escasez de fondos, y ya por los mayores gastos que se impenden en las operaciones. Las máquinas que hay actualmente están muy gastadas, son muy antiguas, y hoy que se halla tan adelantada la maquinaria, en ménos tiempo y con pocos operarios podría amonedarse una cantidad mayor de metal, que la que se sella en nuestros cuños. Es muy sensible que no se hubiese dedicado una pequeña parte del empréstito extranjero para mejorar nuestras casas de amonedacion, como lo previno la ley, proveyéndolas de fondos bastantes, y poniéndoles nuevas máquinas. La suma que se hubiese impendido en tan importante objeto estaria produciendo una renta considerable, los que introducen sus metales estarian mejor servidos, se disminuiría el contrabando, y tal vez la fabricacion de moneda falsa que, por desgracia, se experimenta en nuestro país. La casa de moneda de Bogotá, segun se vé en los estados, ha producido en el año económico 75,406 pesos 4 1/2 reales; y la de Popayan, calculando por sus rendimientos anteriores, puede haber producido 60,172 pesos: los quintos y fundicion han producido 55,522 pesos 2 1/4.

Este parece el lugar propio de mencionar las leyes que se han dictado sobre amonedacion de cobre y platina, y sobre la amortizacion de la macuquina, que tantas molestias causa en el tráfico interior. La ley de 1.º de octubre de 821 mandó se acuñase una moneda de cobre de valor de cuartillos, medios cuartillos ó octavos de real hasta en la cantidad de doscientos mil pesos. La ejecucion de esta ley encontró grandes obstáculos, y la lejislatura, en sus sesiones del año 15, deseando removerlos, espidió la de 21 de mayo, que tampoco ha podido ejecutarse.

Habría sido muy grandioso para esta República que, al presentarse al mundo, hubiese podido emitir una nueva moneda de un nuevo metal mas precioso que la plata, y que circulando en el comercio como moneda, llegaría quizá á tener un valor igual al del oro. Fué con este objeto que el congreso constituyente dictó la ley de 1.º de octubre, mandando se amonedase la platina, autorizando al Ejecutivo para que lo verificase del modo y en el tiempo que lo juzgase mas ventajoso. Esta ley no ha podido tener efecto, y aunque por la ley de 17 de mayo de 826 se mandó establecer una oficina de purificacion y afinacion de la platina, se han encontrado embarazos insuperables para su cumplimiento. No obstante la platina, cuya aplicacion á las artes vá estendiéndose, puede venir á ser un ramo muy productivo para el Estado.

Convencida la lejislatura de 826 de los grandes perjuicios que resultan del uso de la moneda macuquina, del frecuente y fácil fraude que se comete recortándola, y del desagrado general conque circula en el comercio, no encontrando otro remedio radical de estos males que amortizarla, reduciéndola á moneda redonda, previno al Poder Ejecutivo que la amortizase, proveyendo de fondos para esta empresa. La falta de éstos ha impedido que se lleve á efecto una disposicion tan saludable. Uno de los objetos, á que debió aplicarse una parte del empréstito extranjero, fué á la amortizacion de aquella moneda: el público habría recibido una gran ventaja.

Con el objeto de evitar la estraccion clandestina que se hace de los metales preciosos, estableció la ley de 28 de julio de 825 casas de ensaye y rescate en las provincias de Cartagena, Antioquia, Chocó y Barbacoas, y en el departamento del Istmo; pero esta medida exijía grandes fondos, y producía muchos costos, por lo cual no se ha llevado á efecto.

No hay duda que por Cartajena sale para el extranjero una gran masa de metales preciosos, sin pagar al Estado derecho alguno. Los especuladores encuentran la ganancia en el fraude, porque no tienen que contribuir, y porque ahorran los gastos, y evitan los peligros en las remisiones á las casas de moneda. El que tiene sus negociaciones en la costa, ó en países extranjeros, encuentra mayor facilidad en mandar el oro en polvo ó en barras, sin que sufra los rodeos, dilaciones, riesgos y gastos que tendrá que experimentar hasta que sale amonedado. Es preciso, pues, que la Convencion arbitre un medio para evitar un mal de tanta consideracion, que ocasiona á la vez la inmoralidad de los ciudadanos, y los perjuicios de la hacienda nacional. El Ejecutivo ha dictado providencias repetidas á este fin; pero el interés privado las burla casi siempre, y esportándose tanto oro en polvo ó barras no se han hecho sino muy pocas aprensiones.

DERECHOS SOBRE DESTILACION Y VENTA POR MENOR DE LOS AGUARDIENTES, Y DE SU ESTANCO.

Antes de que el congreso constituyente de Cúcuta, ratificando la ley fundamental de Guayana, fundase la República de Colombia, el aguardiente se hallaba estancado en toda la Nueva-Granada mientras que en Venezuela solo se cobraba un derecho de destilacion y venta por menor. Se creyó conveniente uniformar esta renta, y no debiendo sujetarse á Venezuela al estanco, y, juzgándose mas benéfico á los pueblos el sistema establecido en aquellos departamentos, se extendió á toda la República por la ley de 26 de octubre. Con ella se propusieron los legisladores aumentar la industria y evitar á los pueblos las vejaciones consiguientes al sistema de estanco. Aquella ley, aunque sufrió algunas alteraciones en los congresos constitucionales, no fué variada en su base principal; mas, el jeneral Bolívar, por decreto de 14 de marzo de 828, restableció el estanco de aguardientes en los departamentos del Centro y Sur al pié en que estaban antiguamente, y mandó que esta renta se pusiese por remate. En los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, y en algunos de los del Sur, no ha habido mayor inconveniente para restablecer los estancos: en casi todos los pueblos se han rematado, y la renta produce una cantidad de bastante consideracion; pero en los departamentos del Cauca, Magdalena y Antioquia no ha sido posible sostener el estanco. Así es que en el primero se estableció en su lugar un impuesto sobre cada cántara de miel que se espendiese para destilar: en el segundo, se ha establecido el método de patentes, modificando la ley de 824; y en el tercero, viendo que el sistema de administracion del modo que se había adoptado allí era perjudicial al erario, se mandó por decreto de 2 de junio de 850 que se observase la mencionada ley del año 14. Mas posteriormente el Ejecutivo, en virtud de la autorizacion de 10 de mayo del año 20, hizo estensivo á aquel departamento el decreto que rejia en el Magdalena sobre este negociado con algunas modificaciones.

Contra los estancos de aguardientes se repiten los mismos argumentos que se hacen siempre contra este jénero de impuestos. No hay duda que encadena la industria, y que ocasiona vejaciones; mas, el sistema de patentes no se halla enteramente libre de estos inconvenientes, y los rendimientos, principalmente en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, son infinitamente menores. En la necesidad de obtener rentas suficientes para los gastos públicos, yo juzgo que no debe hacerse novedad por ahora en este ramo: que debe susistir en las provincias de los departamentos de Antioquia y Magdalena el sistema de patentes en los términos prescritos por el referido decreto, y que en las provincias de los departamentos del Istmo, Cundinamarca y Boyacá susistan los estancos, hasta que puedan jeneralizarse las patentes, sin que haga falta lo que se disminuya la renta al introducir esta reforma.

A pesar de los clamores de algunos pueblos, ó mas bien de algunos particulares, el gobierno se ha visto en la necesidad de resolver con acuerdo del Consejo de Estado, que se vuelvan á rematar los estancos en los lugares donde ó se habían concluido ó estaban para concluirse los remates anteriores; porque no creyó prudente que en circunstancias de no alcanzar las rentas comunes, ni aun para los gastos ordinarios, debiera privarse el erario de estos ingresos.

Los congresos constitucionales podrán hacer en esta materia las reformas convenientes, conciliando los intereses del tesoro público con los de los particulares, y procurando uniformar este ramo: entónces podrán tenerse á la vista datos que no ha sido posible reunir ahora. La renta de aguardientes ha producido, como se vé por los estados, la cantidad de 151,607 pesos 7 1/2. En tiempo del gobierno español pasaba siempre de 200,000 pesos líquidos.

VACANTES ECLESIASTICAS, MAYORES Y MENORES.

Todas las vacantes eclesiásticas, mayores y menores, por disposicion de las leyes españolas, entraban al tesoro nacional, y estas leyes mandadas observar por el decreto de 15 de octubre del año 11, no han tenido variacion.

Por una cédula española se habían suprimido ciertas canonjías para sostener la Inquisicion, y la ley de 14 de octubre de 821 declaró que la renta que correspondía á la Lectoral del arzobispado de Bogotá suprimida para aquel objeto continuase ingresando en el tesoro nacional; pero el general Bolívar restableció esta canonjía, y hoy se halla provista. La ley de 28 de abril de 826 determinó que solo se proveyesen cierto número de prebendas en las diócesis de la República. A despecho de esta disposicion el general Bolívar, por decreto de 18 de julio de 1828, mandó que se proveyesen todas, y hoy casi no hay vacantes en las catedrales.—El restablecimiento de aquella ley lo demanda la justicia y la necesidad, y no parece que deba sostenerse un decreto que no ha sido apoyado en ninguna razon de conveniencia y utilidad públicas. La nacion debe sostener el culto con magnificencia y dignidad, mas no es necesario para esto un número considerable de ministros, y debe ser mas agradable al PADRE comun de los hombres que los individuos, siendo ménos recargados de contribuciones, puedan llenar mejor sus deberes de padres, esposos y ciudadanos, y que la República tenga conque sostener sus derechos y satisfacer á sus obligaciones, que el que estén llenas las sillas de los capítulos catedrales. Es verdad que estas corporaciones, aunque no son esenciales al sostén de la relijion, pues que su establecimiento es posterior á los primeros siglos de la iglesia, son sin embargo necesarios en el estado actual de la disciplina; pero tambien es cierto que para conservar los cuerpos capitulares no es preciso que haya muchos prebendados. Las vacantes han producido 14,059 pesos 5 3/4.

DERECHOS SOBRE LAS VENTAS PUBLICAS.

Ninguna ley había establecido el derecho de venduta, ó sobre las ventas públicas; pero el Ejecutivo creyó conveniente establecerlo, y á este fin espidió el decreto de 14 de mayo de 822, dando en la misma fecha un reglamento para organizarlo. El congreso, á quien se dió cuenta en sus sesiones de 825, guardó silencio en la materia, y hasta 826 en que se sancionó la ley que funda el crédito nacional, poniendo el derecho de venduta entre los ramos destinados al pago sucesivo de la deuda interior, impartió una aprobacion esplicita á aquel establecimiento. Las vendutas se multiplicaron, y llegaron á ser productivas. Mas, en los trastornos decayó este ramo como todos los

demas. Este establecimiento, que facilita á los particulares el pronto expendio de sus efectos por un derecho moderado, es útil y ventajoso; podría jeneralizarse, disponiendo que todas las almonedas se hicieran en la venduta. Este derecho ha producido la cantidad de 120 pesos.

SALINAS.

Las salinas en todas las naciones son una propiedad del Estado, y por esto la ley del año de 824 mandó que las de Colombia se tuviesen como parte de las rentas nacionales, y que el Ejecutivo las administrara bien por cuenta de la República, ó bien por arrendamiento. La ley de 24 de abril de 826 ordenó que todas ellas se arrendasen, y así se ha verificado. Estaba permitida la importacion de sales estranjeras; pero la ley de 10 de julio del año 14, considerando que en todo el territorio de la República hay abundantes salinas, y deseando promover la industria de los ciudadanos, prohibió su introduccion, declarando decomiso las que se importasen: mas, esta fué derogada por la mencionada de 24 de abril de 826; pero susiste aun la prohibicion, en virtud del decreto de 1.º de junio último. La renta de salinas es una de las mejores de la República, y de las que causan ménos gravámen á los pueblos, es muy antigua y debe susistir sin hacerse en ella mudanza alguna. En el último año económico ha producido en los departamentos del Centro la cantidad de 229,164 pesos 2 reales.

BODEGAS DEL ESTADO.

Las bodegas del Estado son una de sus propiedades, y producen un derecho por los cargamentos que se depositan. Es un alquiler que se cobra, y por consiguiente es un impuesto muy justo. Sus productos no son de consideracion, pero deben susistir. Ellos han ascendido á 94 pesos 6 1/2 reales.

CONTRIBUCION PERSONAL DE INDIJENAS.

Desde que los españoles conquistaron estos paises, impusieron á los indijenas un tributo que era mirado como una especie de homenaje ó de reconocimiento del dominio de España. Los indijenas, bien por su ignorancia, bien por la costumbre anticuada, ó bien porque este impuesto los eximia de otras muchas cargas, estaban contentos con el, y lo pagaban gustosos. Así fué que, cuando en la época pasada de la República, queriéndolos igualar con el resto de los ciudadanos, se les quitó aquella contribucion, ellos reclamaron y solicitaron con ansia que se restableciese. El congreso constituyente de Cúcuta, animado de los mejores deseos, y aspirando á sacar á esta clase de la sociedad de la abyeccion en que se halla, entre otras disposiciones benéficas, quiso redimirlos del tributo, que imprimía en su frente el sello de la servidumbre. Mas, no por esto los indijenas mejoraron su suerte, y tal vez quedaron mas miserables que ántes; porque degradados y oprimidos como lo estaban, se acostumbraron á la miseria, y no trabajaban sino para pagar el tributo. Libres de esta carga se entregaron mas á sus anchas á la ociosidad, arrendaron sus tierras por un precio demasiado bajo, y que lo invertian en dar pábulo á sus vicios. De este modo la ley de 11 de octubre no produjo los benéficos resultados que se propusieron los lejisladóres. El jeneral Bolívar, á consecuencia de los clamores de los mismos indijenas, mandó por decreto de 15 de octubre de 828 se cobrase el tributo con el nombre de «contribu-

cion personal de indígenas,» igualando á todos en la cuota que debían pagar, la cual por las leyes é instrucciones españolas variaba en todos los partidos. La recaudacion se encargó á los jueces políticos; pero estos empleados, fuese por sus ocupaciones ó por decidia y negligencia, han sido muy pocos los que han llenado su deber. Muchos no han presentado cuentas, ni han hecho los enteros, ni han formado listas, ni han exhibido fianzas para asegurar su manejo. Así es que esta contribucion se halla muy desarreglada, y no produce cuanto debía producir. El gobierno, viendo que en tal desórden no influya poco el nuevo método de recaudacion que se habia adoptado, y que sería mas conveniente restablecer para el manejo de esta renta las reglas que se observaban en tiempo de la dominacion española, en cuanto fuesen adaptables con el actual sistema, en uso de la autorizacion que le confirió el congreso constituyente por la resolucion de 10 de mayo de 850, mandó observar un plan formado segun aquellas bases, y encargó del cobro de la contribucion á jueces colectores nombrados al efecto. Las desgracias que ocurrieron en el mes de agosto no dejaron poner en planta dicho plan, y en el tiempo de la administracion del jeneral Rafael Urdaneta nada se hizo para llevarlo al cabo. Sin embargo, estoy casi seguro de que no podrá ejecutarse si no se adoptan otras medidas, porque, siendo tan pequeña la renta que proporciona á los colectores, nadie quiere tomar á su cargo este empleo. Yo opino primero que debe susistir por ahora la contribucion personal de indígenas, y segundo que su recaudacion debe estar á cargo de los colectores de rentas que se establezcan en cada canton, bajo las reglas que indicaré despues.

Debe susistir esta contribucion, porque suprimiéndola se aumentaría el déficit de la hacienda pública, porque los indígenas en jeneral la pagan gustosos, en consideracion á que los redime de otros impuestos civiles y eclesiásticos: porque su pago obliga á trabajar á esta clase de hombres naturalmente perezosos, y por consiguiente la industria se aumenta: porque, gozando de las ventajas de la sociedad, y disfrutando de seguridad en sus personas y en sus terrenos, es muy justo que contribuyan á soportar las cargas de la nacion: porque no enajenándose sus resguardos no producen lo que debian producir en las ventas y reventas, y debe compensarse con un impuesto personal. Tiempo vendrá en que con mas datos pueda alguno de los congresos constitucionales dictar leyes capaces de sacar á los indígenas de la degradacion en que se encuentran, de redimirlos de una contribucion peculiar á ellos y de igualarlos al resto de los ciudadanos. No obstante, como no todos los pueblos se hallan en el mismo estado, sería conveniente autorizar al Ejecutivo para rebajar ó quitar del todo la contribucion en algunos de ellos.

El tributo ó contribucion personal ha ascendido á 21,079 pesos 5 5/4; pero cobrada con exactitud debe aumentarse considerablemente, pues el año de 93 produjo 380,907 pesos.

ALCABALAS.

La alcabala, este impuesto mirado por unos como contrario á la libertad del comercio interior, injusto y opresivo á la clase pobre y laboriosa del Estado, defendido por otros como ventajoso al contribuyente por ser insensible, favorable á la libertad, porque no grava sino al que quiere voluntariamente vender, y fácil en su recaudacion, porque no se exige sino en el momento en que hay facilidad de pagarlo, fué abolido casi enteramente por la ley de 5 de octubre del año 11, que dispuso se cobrase solo el dos y medio por ciento sobre todas y cada una de las ventas de los jéneros y mercaderías extranjeras, y en la de los bienes raices. La ley de 22 de julio de 824 ordenó que todos los derechos que hasta entónces se habian cobrado en los puertos, despues

de pagados los de importacion, se redujesen á uno solo denominado «derecho de consumo,» y así la alcabala quedó reducida á un tres por ciento sobre el aforo que se diese en los puertos á las mercancías importadas, pagadero una sola vez. La ley de 25 de marzo del año 16 derogó la de 22 de julio, y desde entónces cesó de cobrarse aquel impuesto, quedando solamente sobre las fincas raices con el nombre de «derecho de registro,» hasta que el Vicepresidente, que ejercía el poder ejecutivo, excitado por el Presidente Bolívar, dió el decreto de 7 de diciembre de 826 suspendiendo las leyes sobre contribuciones directas, y restableciendo la alcabala al mismo pié en que se hallaba ántes de 821, es decir á un cinco por ciento. La ley de 26 de setiembre de 827 ordenó despues se cobrará dicho impuesto, fijándolo á un cuatro por ciento.

Como he dicho ántes, esta contribucion es mirada con horror por algunos, y á la verdad sería mejor no la hubiese si no fuese necesaria, y si suprimiéndola no quedase un *deficit* considerable en la hacienda nacional. Ella ha producido mas que la contribucion directa establecida por el congreso constituyente y reformada por el constitucional, y ha ocasionado ménos disgustos, ya porque siendo antigua se había habituado el pueblo á pagarla, ya porque se cobra cuando hay medios de satisfacerla y ya porque en la alcabala no se exige al individuo la manifestacion del estado de su fortuna y de sus negocios como en la contribucion directa, lo cual siempre se recibió con desagrado. Un impuesto sobre el consumo, distribuyéndose entre los productores y consumidores de una manera bastante proporcional, tiende á gravar igualmente á todas las clases de la sociedad, y casi siempre á proporcion de la riqueza, porque en esta razon crece el consumo. La alcabala puede aumentar el precio de las producciones; pero esto mismo es una ventaja, porque debe estimular al trabajo y á la produccion.

No es la alcabala la que resfría la industria y el espíritu de empresa, porque los productores al vender sus efectos siempre calculan sobre el impuesto para fijar el precio; es mas bien la inseguridad, la falta de confianza y de capitales, y las demas causas que he indicado anteriormente. Si aquellos obstáculos desaparecen, la alcabala no amortiguará el comercio, las artes y la agricultura, habrá mas facilidad para pagarla, y producirá mas sin gravar demasiado á los pueblos que, encontrando prontitud en el expendio de sus frutos, y acrecentando á cada paso sus riquezas, pagarán con gusto.

Sin embargo, debería disminuirse esta contribucion al dos y medio por ciento en los productos de nuestro país, dejándolo al cuatro por ciento para los efectos extranjeros, y reformando los aranceles que deben variar, no solo en cada provincia, sino tal vez en cada canton por la diferencia de precios que en todas partes se observa en los efectos comerciales. Ellos son tan informes, tan mal calculados, que algunos frutos no solo pagan el cuatro sino quizá hasta el ocho por ciento.

Esta renta ha producido, en el último año económico, 275,082 pesos 5 reales.

DIEZ POR CIENTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La ley de 22 de mayo de 826 destinó el diez por ciento de las rentas municipales para el pago sucesivo de los réditos de la deuda interior. Desde entónces esta parte de las rentas municipales debe reputarse como perteneciente á los fondos públicos. No ha habido bastante cuidado en su recaudacion, y muy poco se ha satisfecho. Las rentas municipales se hallan destinadas á objetos muy interesantes; jeneralmente no son tan productivas, y no alcanzan para llenar los gastos mas necesarios; por lo mismo este gravámen debería reducirse al cinco por ciento imponiendo un tres por ciento sobre la masa de diezmos, que á la verdad produciría mas, y sería ménos gravoso. Los diezmos han tomado un incremento considerable, y si cuando no producían sino la mitad ó dos terceras partes de lo que hoy producen, las piezas eclesiásticas estaban bien dotadas, la disminucion de una pequeña suma es una rebaja nada gravosa.

RENTAS EVENTUALES.

La espresada ley de 26 de setiembre clasifica, como rentas eventuales, las siguientes:

- 1.º El producto de las multas que deban entrar en el tesoro nacional.
- 2.º El de las tierras nacionales ó valdías.
- 3.º El de las posesiones, ó fincas del Estado.
- 4.º El de los bienes secuestrados.
- 5.º El de las temporalidades.
- 6.º El de los bienes mostrencos.

A los cuales deben agregarse:

- 7.º Las medias annatas, anualidades y mesadas eclesiásticas, suprimidas por la ley de 28 de mayo del año 15, y restablecidas por el general Bolívar.
- 8.º Los espolios de los arzobispos y obispos de que no hace mencion la citada ley.

PRODUCTO DE MULTAS.

Las multas son judiciales ó convencionales. Aquellas comprenden las que se imponen en castigo de algunos delitos ó faltas, éstas las que se estipulan para el caso de no cumplirse con las condiciones de algun contrato celebrado con el gobierno. Unas y otras están aplicadas al tesoro público, y sus rendimientos no son de consideracion.

TIERRAS VALDIAS.

Deseando poner en cultivo nuestros inmensos valdíos, fomentar la poblacion, aumentar la riqueza nacional y obtener las ventajas de una hipoteca preciosa para asegurar nuestro crédito, el congreso constituyente de 821 espidió la ley de 15 de octubre, prescribiendo las reglas para enajenarlas. Mas, no habiendo obtenido esta benéfica ley un suceso tan amplio como se deseaba, el congreso constitucional en sus primeras sesiones tomó en consideracion la materia; pero no llegó á hacer las reformas propuestas, y por lo mismo quedó en su vigor la citada ley de 15 de octubre. Las leyes de 11 de junio de 823, y 1.º de mayo de 826, autorizaron al Ejecutivo para disponer de cierto número de fanegas con el objeto de promover eficazmente la inmigracion de extranjeros Europeos y Norte-americanos. En virtud de estas leyes, y de la del congreso constituyente, se enajenaron varios terrenos valdíos, mas no se ha obtenido el fin que se propusieron, el lejislador y el ejecutivo, por causas que son bien conocidas; y de consiguiente casi todas las tierras concedidas han vuelto al dominio de la República. Teniendo en consideracion estas circunstancias, y en fuerza de las razones que espresa el decreto de 1.º de febrero del año anterior, el presidente Bolívar dispuso que pudieran enajenarse cuatro millones de fanegas, admitiendo en pago vales de la deuda interior consolidada, sin embargo de estar afectas al pago de la deuda extranjera. Pocas son las tierras que se han vendido en virtud de este decreto; pero, no obstante, siendo un medio mas fácil y seguro de hacer tales enajenaciones, de amortizar progresivamente la deuda interior, y de fomentar el cultivo de los valdíos, sería conveniente que la Convencion adoptase esta medida.

DERECHOS SOBRE POSESIONES O FINCAS DEL ESTADO.

A pesar de las providencias que se han dictado, no se ha podido conseguir una exacta noticia de todas las fincas pertenecientes al Estado, y solamente se han recibido algunos informes. Juzgando el gobierno con datos fundados que muchas de estas

propiedades se mantenían ocultas, porque la ley no había dado un estímulo que pudiese mover á denunciarlas, acordó el decreto de 27 de febrero de 850, declarando que los denunciantes tendrían un derecho esclusivo á su adjudicacion en pago de vales de deuda consolidada, cuya medida parece conforme con su aplicacion, y ha producido algun suceso.

Las minas de metales y piedras preciosas deben contarse entre las propiedades de la República, y el Ejecutivo en fuerza de la ley de 5 de agosto ha celebrado varios arrendamientos, ya con ciudadanos de Colombia, y ya con extranjeros. Casi todas deben pagar el cinco por ciento de sus productos netos, y sus rendimientos han sido hasta ahora muy escasos. Por la naturaleza del contrato no hay una base para hacer cargo á los contratistas, pues para saberse cuál es el producto neto, es necesario estar á su palabra, y suponer que son efectivos los gastos que aseguran haber invertido. Estos arrendamientos deberían hacerse siempre por una cantidad determinada, y de este modo sabría el arrendatario cuanto tenía que pagar y el gobierno cuanto tenía que exigir, porque reposar solamente en la buena fé de los hombres, es tener una confianza muy ilimitada, cuando en otros negocios al exigir seguridades se les supone capaces de faltar á su deber.

BIENES SECUESTRADOS.

Los bienes secuestrados se aplicaron por la ley de 821 al pago de los haberes militares, y en consecuencia la mayor parte se distribuyó entre éstos. Pocos han quedado, y por lo mismo son bien escasos sus productos.

TEMPORALIDADES.

La mayor parte de las temporalidades se adjudicaron tambien á los militares en pago de sus haberes, y en el dia hay muy pocos fondos de este ramo.

BIENES MOSTRENCOS.

De la misma manera son muy pocos los bienes mostrencos ó abintestatos, y sus productos son bien miserables.

MEDIAS ANNATAS, ANUALIDADES Y MESADAS ECLESIASTICAS.

El gobierno español retenía una ó muchas partes de las dotaciones asignadas á los beneficios eclesiásticos con el nombre de «medias annatas, mesadas y anualidades.» La ley de 28 de mayo del año 15 derogó estos impuestos, reputándolos odiosos por ser especiales; pero, habiéndose suprimido ciertas contribuciones que gravaban igualmente al clero, tal como la directa, y siendo muy justo que aquella parte de la sociedad contribuyese para los gastos públicos, se restablecieron por decreto de 28 de julio de 828 las referidas annatas, anualidades y mesadas eclesiásticas. Este es un impuesto poco gravoso, y como se paga en virtud de un beneficio que se disfruta, los que apetezen éste no desdenan pagar aquel; y por otra parte, á no ser que se reemplazara con algun otro, no se consultaría á la igualdad. Este ramo ha rendido 2,118 pesos 5 174.

ESPOLIO DE LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS.

Por las disposiciones españolas, que hasta ahora están en vigor, luego que muere un arzobispo ú obispo ingresa al tesoro público cuanto se encuentra que ha aumentado en su caudal por razon de las rentas de su ministerio. Para examinar este punto ántes de su consagracion debe hacer un inventario formal de todos sus bienes y deudas activas y pasivas, y luego que muere se practica otro con todas las solemnidades legales. El producto de los espolios es enteramente eventual, y segun se vé de los estados ha ascendido á 500 pesos.

RENTAS DIRECTAS.

A mas de estos ramos de la hacienda pública la precitada ley de 26 de setiembre, en su art. 3.º, mandó que si aquellas contribuciones no alcanzaban á producir las cantidades necesarias para los gastos, se cobrasen las directas por el órden siguiente:

Primera - - - La personal.

Segunda - - - La urbana.

El congreso constituyente de Cúcuta, para llenar el *deficit* que quedaba por la supresion de varios impuestos, estableció una contribucion directa sobre toda clase de bienes raices, semovientes, muebles productivos, censos, capitales ó rentas. Para que tubiese efecto esta ley era necesario formar catastros de todas las propiedades, y hacer por lo mismo una odiosa inquisicion que los ciudadanos interpretaban siniestramente, y que recibían con horror. Siendo muy fácil ocultar los capitales en dinero, mercancías y otros efectos de igual naturaleza, la contribucion gravaba con todo su peso á los propietarios de predios rurales con perjuicio de la agricultura, y á los poseedores de casas que en muchas poblaciones no reditúan un producto proporcionado á su valor. Esta contribucion constituía un censo sobre cada propiedad igual á la décima-parte de su valor, puesto que debía contribuirse la décima-parte de la renta. A pesar del patriotismo de los pueblos, este impuesto fué recibido con sumo desagrado, y el primer cuidado de los particulares fué ocultar cuantos intereses podían para defraudar el pago. Los encargados de la ejecucion de la ley encontraron obstáculos considerables, y además hubo bastante negligencia, porque no todos tenían el carácter necesario para arrostrar las molestias que les ocasionaba este empleo. No se formaron catastros, hubo una conivencia entre los exactores y los contribuyentes toda en perjuicio del Estado, y lo que es peor, no habiendo datos ni documentos por donde hacer cargo á los colectores, por falta de dichos catastros, enteraban lo que querían, y quizá muchos se enriquecieron á costa de la nacion y de los particulares. La ley de 4 de mayo de 825 quiso remediar tamaños inconvenientes; pero no tubo un suceso mas feliz, por lo que el congreso en sus sesiones de 826 dió una ley sancionada por el Ejecutivo á 11 de mayo, estableciendo la contribucion industrial ó de patentes, la cual no llegó á ponerse en ejecucion, porque el Vicepresidente en ejercicio del poder ejecutivo, á excitacion del general Bolívar, la mandó suspender.

Si ha de susistir la alcabala, la cual se estiende siempre sobre toda clase de industria, deberá quedar suspensa la ley referida, con tanta mayor razon cuanto que, siendo un impuesto nuevo, sería mal recibido, y suprimiendo la alcabala se espondría la nacion á quedar privada de una renta ya fija, y correr el riesgo de que la nueva no la igualase en rendimientos. Lo mismo digo de la contribucion urbana. A escepcion de las grandes poblaciones en las demas valen muy poco los edificios, y casi siempre si el dueño no los habita nunca encuentra quien los alquile, y lejos de sacar utilidad tiene mas bien que hacer gastos en su conservacion. Sobre esta desventaja, efecto de la falta de riqueza y de poblacion, no sería prudente exigir una contribucion, que no podría gravar solamente la renta ó ganancia si se la quería hacer productiva.

OTRAS RENTAS QUE YA NO SUSISTEN.

En el gobierno español había otras rentas establecidas tales como los estancos de pólvora y de naipes. Pero la ley de 13 de marzo de 826 suprimió estas contribuciones. Aunque no es fácil restablecer el estanco de pólvora, porque, habiendo tanta abundancia de materias primeras para elaborarla, el fraude es casi inevitable; sin embargo, pudiendo con algunas precauciones evitarse éste, sería quizá conveniente restablecer aquel. El uso de la pólvora es casi exclusivamente un objeto de lujo, y por consiguiente es una materia sobre la cual puede muy bien establecerse un impuesto. El Estado tiene fábricas para abastecer al público, y sacaría seguramente bastante utilidad. Esta renta produjo, el año de 795, la cantidad de 26,686 pesos.

El estanco de naipes no podrá establecerse, porque se carece de fábricas nacionales, á no ser que se proporcionase de Europa el número suficiente para el abasto, poniéndoles una marca á fin de que se conociesen los de contrabando. Siendo éste un objeto de vicio, cargaría muy bien sobre él un impuesto. El referido año de 95 produjo 19,712 pesos.

Se estableció también por el jeneral Bolívar un derecho sobre los pasaportes, contra lo que había dispuesto el decreto de 25 de julio del año 11, y la ley de 11 de marzo del año 15. Mas, por decreto de 18 de junio del presente año, lo suprimió el gobierno. Este derecho podría susistir respecto á los pasaportes que se dan para países extranjeros.

He manifestado mi opinion de que deben susistir las rentas que actualmente se cobran con las modificaciones indicadas. Yo no cesaré de repetirlo, sería una falta de cálculo y de juicio, la cual no puede suponerse en una reunion de hombres ilustrados y patriotas, el querer variar repentinamente el sistema tributario, solo porque hay contribuciones que pueden ser atacadas con argumentos mas ó ménos poderosos. Debe tenerse muy presente la máxima de que es quimérico todo proyecto dirigido á establecer impuestos insensibles al pueblo: idea conque necios proyectitas han querido halagar á las naciones, porque todo impuesto es por su naturaleza gravoso. El legislador debe caminar con mucho pulso, cálculo y miramiento para establecer impuestos nuevos, por mas que sus teorías ofrezcan ventajas: igual conducta y circunspeccion debe observarse para destruir un impuesto antiguo. La precipitacion en esta materia trae graves inconvenientes que se pagan muy caros. La antigüedad y la costumbre tienen gran influencia en los impuestos, que no pueden variarse sino preparando muy de antemano las reformas.

Aunque, segun resulta del resumen jeneral n.º 3, si hubiesen de continuar los mismos empleados que hay actualmente con las asignaciones de que disfrutan, se necesitaría para cubrir la lista civil, militar, diplomática y de hacienda en cada año la cantidad de 3,400,316 pesos 172 real, siendo así que en el último año económico los ingresos no han alcanzado á subir á esta suma, sin embargo, siempre que nos limitemos á lo absolutamente necesario, que se fomenten por todos los medios posibles los manantiales de nuestra riqueza, y que el Estado goce de reposo, orden y tranquilidad, las rentas establecidas pueden bastar para los consumos ordinarios, y, aun bien administradas, puede quedar con el tiempo algun sobrante, despues de pagados los dividendos de la deuda pública.

Mas, puede suceder que ocurran casos extraordinarios en que sea preciso aumentar los gastos, como por ejemplo el de una guerra necesaria, y es prudente que la Convencion prevea desde ahora de qué medios deberá valerse el Ejecutivo en un caso tan desgraciado. Las naciones, en tales crisis, ó han aumentado el número ó la cuota de los

tributos ordinarios, ó han ocurrido al patriotismo de los ciudadanos para que hagan algunas anticipaciones sobre las rentas públicas, y con mas frecuencia han echado mano de los empréstitos.—El primer arbitrio sería preferible si no estubiesen nuestros pueblos en un estado de pobreza tal, que si se les recarga con impuestos se les quita lo necesario para susistir; su miseria tocara al último punto, y las rentas en lo sucesivo vendrían á ser ménos productivas. Ademas, una contribución nuevamente establecida encuentra obstáculos y resistencias, y nunca rinde lo que se calcula. Un impuesto extraordinario se reparte mal, y los que hasta ahora se han decretado en Colombia han producido injusticias, y los disgustos que son consiguientes. No obstante, podrían arreglarse las dos contribuciones de que habla la ley de 26 de setiembre de 827, á saber la «personal y la urbana»: que se supiese anualmente cuántos podían ser los contribuyentes, cuánto podían producir, y que no se pusiesen en ejecución sino en los casos de un grande apuro. Si la riqueza se aumenta á favor de la tranquilidad, si nuestra industria toma incremento á beneficio de la remocion de los obstáculos que hoy la encadenan y aniquilan, aquellas dos contribuciones podrían hacerse soportables, principalmente con el convencimiento de las necesidades públicas.

El gobierno ha recurrido repetidas veces al segundo arbitrio, y los ciudadanos han dejado ver diferentes ocasiones un verdadero patriotismo, prestándose gustosos á hacer suplementos. Mas, por una parte la escasez de numerario, y por otra la desconfianza dificultan cada dia mas estas voluntarias prestaciones.

El tercer arbitrio es ruinoso, porque, prestándose para consumir improductivamente, quedan gravadas por mucho tiempo las rentas, y el *deficit* viene á ser mas considerable. Así, pues, no debe ocurrirse á empréstitos sino despues de haber empleado los demas recursos, y prefiriendo en cuanto sea posible los nacionales á los estranjeros, sin perder de vista la necesidad de cumplir religiosamente con lo que se estipule.

Yo no indicaré otros medios tales como el de distribuir entre los empresarios los excedentes de las rentas, para que no estén amortizados en las tesorerías, circulen aumentando la riqueza, y puedan recaudarse en el momento de la necesidad; porque tal arbitrio, y otros de esta especie, no pueden tener por ahora lugar en nuestro Estado. Si algun dia los ingresos de las rentas se aumentan como es de esperarse, y queda un sobrante anual, las ventajas de aquel arbitrio son evidentes.

Por el resumen jeneral de ingresos y egresos, que se acompaña bajo el n.º 5.º, se vé que las rentas nacionales pueden haber ascendido á 5,095,004 pesos 5 1/4, incluyendo parte de las destinadas al crédito público enteradas en las tesorerías que, conforme á datos que se han tenido á la vista, ascienden á 872,405 pesos 4 rs. Como para formar este cálculo ha sido preciso ocurrir á estados de años anteriores, porque las circunstancias políticas del país no han permitido reunir todos los del último año económico, es consiguiente que carezca de la exactitud necesaria. El año de 1795 las rentas produjeron 5,100,747 pesos, segun el estado que se halla en el ministerio de mi cargo; de donde se vé que ha habido una baja de mucha consideracion, la cual ha procedido principalmente de las variaciones que ha sufrido el sistema tributario. Es verdad que las guerras y los disturbios políticos, empobreciendo la nacion y no permitiendo que hubiese orden en la administracion de la hacienda pública, deben haber influido grandemente en esta disminucion; pero si se atiende á que los diezmos han ido en aumento, á pesar de estas causas, debe convenirse en que aquella ha tenido una poderosa influencia.

SEGUNDA PARTE.

Sistema administrativo.

Siendo las rentas públicas el resultado de los sacrificios del pueblo, cualquier abandono en su administracion produce males incalculables. De poco servirá establecer

tributos sobre bases que concilien en lo posible los intereses del contribuyente con los del tesoro, si no se adoptan reglas capaces de asegurar el cobro ríjido de sus rendimientos, y la mas relijiosa exactitud en su aplicacion. Despues de que el hombre se ha visto precisado á partir con el Estado el fruto de sus sudores, debe quedarle á lo ménos el consuelo y el convencimiento de que nadie se ha eximido del sacrificio, de que su importe ha llegado á manos del gobierno y de que se ha invertido exactamente en los objetos conque se ha lejitimado su exaccion. Así como los socios tienen una obligacion de contribuir á las cargas de la sociedad, los que la gobiernan tienen un deber sagrado de dirigir con escrupulosidad la hacienda, de que se recauden puntualmente los impuestos, de que se inviertan con justicia y economía y de que los encargados de su recaudacion den cuenta prolija de su manejo.

Toca á la administracion remover todos los obstáculos para que los impuestos sean lo mas productivo que fuere posible, y los consumos sean unicamente los que determina la ley.—La administracion es la que decide de la bondad de los gobiernos, porque aquel es mas perfecto que está mejor administrado. La administracion no es otra cosa que el gobierno mismo puesto en accion, y el debe ejercer ésta en los negocios financieros, dando direccion á la hacienda pública, cuidando de su recaudacion y distribucion, y de que se dé cuenta y razon de lo cobrado y distribuido, y éstas son las cuatro partes esenciales de la administracion de la hacienda, á saber: direccion, recaudacion, distribucion y contabilidad.

DE LA DIRECCION DE LA HACIENDA PUBLICA.

El Jefe del Ejecutivo es el supremo director de todos los ramos: él da el primer impulso á los negocios desde el eminente puesto que ocupa, y este impulso debe transmitirse á todos los puntos de la nacion. Cada ministro de Estado en su departamento comunica el movimiento necesario á los asuntos, dando las órdenes precisas para el cumplimiento de las del Ejecutivo, y velando sobre que los subalternos llenen su deber. Así naturalmente el Ministro Secretario de Hacienda, es el superintendente y director jeneral de ella, y como tal debe dirigir cuanto ya esté mandado ejecutar, y al efecto debe estar dotado de la fuerza necesaria para hacer cumplir lo mandado. Debiendo estar á sus órdenes los administradores subalternos de los departamentos, debe tener el derecho de proponer los jefes de las oficinas, y de procurar su remocion cuando falten á sus deberes: él debe ademas tener las atribuciones precisas para hacer que se lleven á efecto los decretos y resoluciones del Ejecutivo.

Mas, su accion por fuerte que fuese se debilitaría á la distancia, y teniendo que entrar en detalles minuciosos en cada uno de los departamentos ó provincias. Debe por tanto, en cada una de estas secciones territoriales, haber un agente encargado de los negocios fiscales bajo la inspeccion y dependencia del ministerio. El debe cuidar del cumplimiento de las leyes de contribuciones, de su exacta recaudacion, de su justa y ordenada distribucion, del arreglo de las oficinas, del exacto cumplimiento de los empleados en sus respectivas funciones, de la persecucion del contrabando, de la buena cuenta y razon, de examinar los efectos que produzcan cada uno de los impuestos y observar los progresos ó disminucion de las rentas, descubrir sus causas, formar y elevar estados comparativos, proponer las mejoras convenientes, visitar las oficinas de su departamento y remover, enfin, todos los obstáculos que en su ejecucion puedan presentar las leyes y decretos del alto gobierno, dictando á este fin cuantas providencias estén en la esfera de sus facultades.

Si, como parece lo reclama la necesidad, se suprime el réjimen departamental, y en cada provincia queda un jefe superior que dependa inmediatamente del gobierno,

concentrándose mas las miradas de aquel jefe, y limitándose á un territorio ménos estenso, buscándose los hombres mas á propósito para destinos de tanta consideracion, llenarán con exactitud las espresadas funciones, y no se observará mas el lamentable descuido que ha habido casi jeneralmente en asuntos de tan alta importancia. En vano trabajaría el Jefe de la nacion, en vano el Ministerio de Hacienda daría órdenes para mejorarla, y en vano la Lejislatura misma dictaría leyes saludables, si los ajentes subalternos hacen encallar por su negligencia las mas sábias disposiciones.

DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS.

Tan justo como es libertar al pueblo de los sacrificios pecuniarios superiores á las necesidades del Estado, tan absolutamente es preciso imprimir á la recaudacion de los tributos la mayor rapidéz para que los fondos tengan su entrada en las arcas á las épocas señaladas, y en las cantidades presupuestas. El pueblo tiene derecho para examinar el fundamento de sus privaciones, para señalar los tributos que hubiere de satisfacer y para hacer el reparto de ellos: fuera de aquí no deben estenderse sus facultades. La exaccion ó cobranza de los impuestos debe estar en una mano estraña, activa, vigorosa, al mismo tiempo interesada en que aquella se verifique con esmero. Esta exaccion puede hacerse por comisionados del gobierno, ó por arrendatarios. Ambos métodos tienen inconvenientes, porque, siendo el impuesto por su naturaleza gravoso, su exaccion de cualquier modo que se haga debe participar de esta cualidad. Los fraudes continuos, los peculados que no pueden evitarse con las penas mas rigurosas, cuando pueden quedar impunes por la seguridad de ocultarlos, la incertidumbre de las rentas y el desconcierto del erario, efecto preciso de esta incertidumbre, y de la negligencia con que se ven siempre los negocios comunales, son los desórdenes á que da lugar la exaccion que se ejecuta por comisionados del gobierno. El tener que poner en manos de los particulares el derecho de perseguir en nombre de la ley á los ciudadanos, el abuso que hacen frecuentemente los arrendatarios, y la opresion que por consecuencia de este abuso sufren los pueblos por aquellos hombres interesados que no calculan sino su ganancia, son los inconvenientes de los arrendamientos; pero al mismo tiempo proporcionan la ventaja de contar con una entrada segura, de que la recaudacion se asocia al interés individual, y de que el Estado no sufre los fraudes que regularmente se ejecutan á la sombra del descuido y de la indiferencia, y aun del fraude de ciertos hombres mercenarios, á quienes acaso no es difícil sobornar. Pueden, por otra parte, darse reglas muy estrechas para que los acentistas no abusen: primero, determinando las clases de contribuciones que se les hayan de entregar á fin de no hacer demasiado dura su accion sobre el pueblo: segundo, dando reglamentos muy exactos para prevenir los abusos, ó correjirlos severamente: tercero, asegurando el cumplimiento de las condiciones del contrato. Todo lo que contribuya á disminuir el fraude es un bien no solamente porque aumenta los ingresos del tesoro público, sino porque evita que se estienda la inmoralidad, la suspicacia y los crímenes.

Hay, ademas, ciertas rentas de que, no pudiéndose formar un cargo comprobado al exactor, es preciso arrendarlas como el único medio de prevenir el fraude, tales como la alcabala; otras en que, no pudiéndose esperar toda la vijilancia conveniente de parte de los empleados públicos, no se evitan los contrabandos y nada producen sino en arrendamiento: tal es el estanco de aguardientes.

Es, pues, conveniente que unas rentas se cobren por comisionados del gobierno responsables á lo que dejen de percibir y amovibles á la voluntad del Ejecutivo, ó de sus ajentes, en sus respectivos casos si no llenan exactamente sus deberes, y que otras se den en arrendamiento con las precauciones indicadas. Los diezmos, las alcabalas,

aguardientes, vendutas, salinas, deben manejarse por este método, y aun acaso sería oportuno hacer el ensayo sobre las factorías de tabacos, si no se consiguen fondos salientes para fomentar la renta. Las demas en que el cargo es probado, y su exaccion fácil, podrán recaudarse por el primer método.

Este ha sido hasta ahora muy desventajoso al erario público por dos causas principales: la primera, la mala organizacion de las oficinas de recaudacion, y la segunda la falta de actividad en los empleados.

Para remediar el primero de estos males, debería comenzarse por separar la percepcion de la distribucion. Debería establecerse en cada provincia una administracion jeneral de recaudacion, cuyas peculiares funciones fuesen, primera recaudar con exactitud, y á los plazos precisos, todas y cada una de las contribuciones, obligando á los arrendatarios y á las colecturías subalternas á que hiciesen sus enteros religiosamente: segundo, dar cuenta cada mes á la tesorería de lo recaudado y debido recaudar: tercera, cubrir las libranzas jiradas por la tesorería, y dar algunas cantidades á buena cuenta á ciertos empleados, segun las órdenes que tengan al efecto: y cuarto, hacer sus enteros en dinero y recibos de buenas cuentas, en la espresada tesorería nacional.

Como no es posible que una sola administracion de recaudacion pudiese colectar los impuestos en todos los pueblos de una provincia y dar movimiento rápido á la exaccion, deberían establecerse colecturías cantonales ó de distrito dependientes de la principal que recojiesen en todo el cantón los impuestos por sí y por medio de comisionados parroquiales.

Bien se deja ver cuáles deberían ser las funciones de estas colecturías dirijidas esclusivamente á cobrar las contribuciones con exactitud, y enterarlas en la principal. Deberían tener el goce de un tanto por ciento capaz de estimular á los hombres honrados á ocupar estos destinos penosos, agregándoseles con el mismo objeto la colecturía de diezmos; pero, siendo tambien responsables por lo que no cobrasen, deberían tener toda la facultad coactiva para hacer los cobros, y no debería permitirse á los deudores ninguna reclamacion mientras no hubieran consignado la cantidad de que se les hiciese cargo líquido.—Los detalles sobre todas las funciones de las administraciones principales y cantonales, arreglo de las oficinas, libros que deberían llevar, método para cortar la cuenta, no son propios de esta esposicion y yo los desenvolveré en el plan que tendré el honor de presentaros por separado. Mas, las indicaciones hechas hasta aquí demuestran claramente las ventajas de este método, y dan á conocer que con un poco de actividad en el jefe de la provincia, de exactitud en los empleados de aquellas oficinas, y habiendo la inflexibilidad necesaria para exijirles la responsabilidad y separarlas de los destinos cuando no sean al propósito ó no cumplan exactamente sus obligaciones, no puede ménos que producir un feliz resultado.

Hay algunos ramos de la hacienda pública, cuyo manejo debe tener reglas peculiares: tales son los diezmos, tabacos, correos, casas de moneda y aduanas.

Los diezmos se recaudan ahora por colectores nombrados por la junta jeneral, los cuales hacen los remates en sus respectivos partidos ó cantones en el mes de julio, y, al año siguiente, hacen los cobros de los rematadores en dos partidas, la una el Sábado-Santo, y la otra en San Pedro. Ellos deben enterar en la tesorería de la renta precisamente en diciembre, mas no todos cumplen con este deber; van rezagando los enteros y al fin resulta que un juez colector debe una cantidad igual á la que debía haber enterado en dos ó tres años, y no exijiéndoseles fianza sino de las dos terceras partes de la suma á que ha ascendido el remate anterior, la renta queda en descubierto. Por esto es que debiéndose solo en el arzobispado de Bogotá mas de 500,000 pesos, tal vez no podrá cobrarse la quinta-parte.—Como he dicho antes la recaudacion de los diezmos debería quedar encargada á los colectores cantonales ó de circuito, los cuales deberían hacer los remates en los mismos términos que hoy se practica en la espresada

diócesis, remitiendo las cartas cuentas al juzgado jeneral, y practicando las demas diligencias que hoy se practican en la materia. Mas, los cobros no deberían hacerse á los rematadores sino en los meses de setiembre y diciembre, por cuyo medio se facilitaría el que éstos, teniendo tiempo de vender sus frutos, pudiesen pagar sin gravámen ni perjuicio, lo cual atraería mas licitadores con ventajas de la renta. Los colectores deberían poner las cantidades de diezmos en cajas separadas y remitirlas á la tesorería del ramo precisamente en enero; pero deberían hacerse cargo de las sumas colectadas y debidas colectar, tanto en los estados como en sus cuentas, y datarse con los recibos del tesorero y juzgado jeneral. Así se evitarían desde luego los alcances de los colectores, habria una buena cuenta y razon, se sabria lo que liquidamente quedasen debiendo, se podría estrecharlos al pago con arreglo á las leyes: los expedientes de estos negocios no se eternizarían, y la renta no sufriría las pérdidas que hasta hoy ha experimentado, con perjuicio de los partícipes.

Dije, en otra parte, que una de las causas de la decadencia de la renta de tabacos ha sido su mala administracion; y en efecto ella no tiene uniformidad, sistema ni concentracion. Hay varias administraciones jenerales sin saberse porqué se les ha dado esta categoría; hay departamentales sin que se haya determinado cuál es la dependencia que deban tener de las jenerales, y el manejo de esta renta se reciente bien de la independencia que quiso darse á todos los ramos en cada departamento. Como no hay mas punto céntrico de donde partan las órdenes para la direccion de este importante ramo que el ministerio de hacienda, ocupado siempre de multitud de negocios, no puede dedicar exclusivamente su atencion á una renta que demanda un cuidado muy particular. Así es que no se pueden tener conocimientos detallados del estado de las siembras, de los productos de las cosechas, del jénero que necesita cada provincia para su consumo, de si están ó nó bien abastecidas, de los fondos que ha de menester cada factoría para pagar la cosecha, de aquellos con qué cuenta, de los que le faltan, ni puede vijilar particularmente sobre el buen manejo de los empleados, y dependiendo ademas las administraciones de los prefectos, éstos han tomado continuamente los fondos de la renta para cualesquiera gastos, y al fin casi todos se han agotado.

El manejo de las rentas debe basar sobre el principio de la unidad y concentracion de las operaciones, y siendo la renta de tabacos de naturaleza particular, porque no es la recaudacion de un impuesto distribuido entre los ciudadanos, sino el comercio de un jénero de que el Estado tiene la venta esclusiva, debe recaudarse tambien de una manera particular.

Yo propongo que se establezca una direccion y una contaduría jeneral del ramo, y administraciones principales en las provincias con las subalternas que se crean necesarias. El director jeneral debe tomar los conocimientos de que he hablado ántes, y tener bajo de su inspeccion y dependencia á todos los empleados de la renta. Encargado de solo este ramo, todo su anelo, todo su cuidado, todas sus atenciones se contraerán á fomentarle, haciendo que se multipliquen las siembras, que se conserven intactos los caudales para pagar con puntualidad á los cosecheros, que se abastezcan las provincias suficientemente, y que se aumenten tanto las cosechas que haya hasta para esportar. Recibiendo noticias continuadas del estado de la renta en los diferentes puntos de la República, teniendo á la vista los Estados mensuales de las administraciones y de las factorías, el puede remediar los males que observe, y proponer las reformas que estime convenientes.

El contador jeneral tendria á su cargo el exámen de las cuentas de todas las administraciones principales, y, limitándose al despacho de este asunto, las cuentas se feneceerían breve, se harían efectivos los alcances, y se quitaría la confianza que inspira á los malos empleados la dilacion en el exámen de su manejo.

Las administraciones principales tendrian bajo su dependencia las subalternas, y

éstas los estanquillos. Las principales deberían avisar mensualmente cuánto tabaco se vendiese en aquellas y éstos, cuánto existía y cuánto se necesitaba. Cada una debería tener un visitador jeneral con el correspondiente resguardo para perseguir el fraude, y visitar las administraciones subalternas y estanquillos, á fin de evitar que al lado del tabaco del Estado se vendiese otro, que se diese á mayor precio, y que se cometiesen otros delitos de igual clase. Sobre todo, deberían ser estrechamente responsables en el desempeño de sus funciones y amovibles por el Ejecutivo á propuesta del director.

Yo no debo entrar en los pormenores de este plan que, oportunamente, me tomaré la libertad de presentaros. Creo, sin temor de equivocarme, que si se adopta este sistema y se proveen de fondos las factorías, los ingresos de la renta de tabacos se duplicarán anualmente, en particular si en todas las factorías se adopta el método de la de Jiron, y que el gobierno ha hecho estensivo á la de Ambalema.

En la renta de correos no debe hacerse variacion sustancial. Felizmente, aunque la mencionada ley de 3 de agosto de 824 dispuso quedase independiente en cada departamento, despues se estableció una administracion jeneral de que dependiesen las principales, y esta concentracion, esta unidad ha sido conocidamente útil. Para hacer mas económica la administracion, podrían en algunas partes reunirse las oficinas de tabacos y correos.

Tampoco pueden hacerse por ahora reformas en el manejo de las casas de moneda. Ellas deben susistir como están; aunque fácilmente podrían reunirse algunos destinos, como lo estuvieron en otro tiempo.

Las administraciones de aduanas deberían reformarse, estableciendo dos jefes iguales en funciones y facultades: esto produciría la ventaja de que reciprocamente se supervijilasen, y no hubiese las consideraciones y condescendencias que siempre produce la dependencia. El modo de visitarse los buques, y precauciones que deben tomarse para evitar el contrabando, deben igualmente llamar vuestra atencion. En algunos puertos podría adoptarse el medio de reunir la oficina de aduana á la administracion jeneral de recaudacion como está hoy reunida á la tesorería en Riohacha y Chagres, con lo cual se ahorrarían empleados y se evitarían gastos.

La tendencia que los hombres tienen á las ganancias, sin consultar muchas veces si son ó nó lejítimas, hacen que sean frecuentes los contrabandos y que se multipliquen los fraudes: para evitarlo es forzoso tomar precauciones, y establecer resguardos. El arreglo de éstos es de suma importancia para que las rentas se recauden con exactitud y es preciso que estén bien organizados, bien pagados, y que ademas las cualidades personales de los que los sirvan den una garantía al gobierno del buen desempeño de sus funciones. Un resguardo bien establecido, leyes inflexibles, penas severas y correspondientes á la naturaleza del delito, son medios que, agregados á los que sean capaces de quitar el aliciente del fraude, pueden minorarlo, y aun estinguirlo.

Jurisdiccion contenciosa de Hacienda.

Tratándose de la exacta recaudacion de las rentas, yo no debo omitir la necesidad de que en cada provincia haya un juez letrado de hacienda que conozca privativamente de los negocios contenciosos de la hacienda nacional. Ellos demandan por su naturaleza una pronta conclusion para que pueda recaudarse lo que resulte á favor del tesoro, y no quede éste acaso descubierto por el deterioro que, con el transcurso del tiempo, puedan haber sufrido las fincas ó la fortuna de los deudores y fiadores; y porque, necesitándose siempre de las sumas que se liigan para los consumos públicos, y, no admitiendo éstos dilacion, es conveniente que se ponga término prontamente á los

pleitos, y que se evite la mala fé de los deudores que tratan siempre de dilatar el pago. Pero, habiendo alcances líquidos contra un acentista ó recaudador no deben estos jueces ejercer su jurisdiccion hasta que se haya consignado el alcance.

Por las leyes municipales la jurisdiccion contenciosa, en los negocios de diezmos, la ejercian dos jueces hacedores nombrados de entre los capitulares, uno por el prelado y otro por el cabildo eclesiástico; pero con declaracion espresa de que aquella jurisdiccion no era eclesiástica sino real, y una especie de delegacion que habían querido conferirle los reyes. La ley de 17 de mayo del año 16, adicional á la orgánica del poder judicial, previno que en todo lo contencioso de diezmos conociesen los jueces letrados de hacienda; pero el general Bolívar, no sé con qué fundamento, mandó que volviese otra vez á los espresados jueces hacedores. Esto ha producido el mal que ya se había tocado en otro tiempo: á saber, la dilacion eterna de los expedientes, su mala secuela y su difícil conclusion. La dificultad de hacer efectiva la responsabilidad á estos jueces les da cierta independencia de hecho muy perjudicial, porque influye mucho en la escandalosa dilacion y demora de los pleitos. Por otra parte, en ningun tribunal ni juzgado se burlan los deudores de la autoridad con tanto descaro y logran tan facilmente embrollar los pagos, complicar los juicios y oscurecer la verdad, como en el juzgado de diezmos. Es, pues, preciso que la jurisdiccion contenciosa vuelva á los jueces letrados de hacienda.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS CAUDALES PUBLICOS.

No basta arreglar la recaudacion, es preciso reducir á la sencillez y al órden mas riguroso la distribucion de los fondos públicos. Si á ningun ciudadano le es dado dejar de satisfacerlos, y si el gobierno debe recojer sus valores con la mayor exactitud; á él le corresponde cuidar de que no se disminuyan en el tránsito desde las manos del contribuyente á las suyas, y que no se distraigan á favor de otras clases y de otras atenciones que las que la ley haya determinado. Mas, cualesquiera medidas que se tomen en este particular serán ineficaces mientras no se reduzca á la unidad las cajas destinadas á recibir el importe de las contribuciones, y á satisfacer las obligaciones del servicio público de la nacion.

La multiplicidad de las arcas, ademas de ocupar muchas manos, y de distraer en su pago los caudales que debieran invertirse en beneficio del Estado, interrumpe la unidad que debe guardarse en materia tan delicada, y esto produce el desconcierto y facilita el fraude en las operaciones.

Hasta el año de 824 había existido una tesorería general de la República; pero el congreso, en las sesiones de aquel año, dió la ley de 3 de agosto, por la cual se concentró la administracion de la hacienda en cada departamento con dependencia de la direccion jeneral, estableciendo en consecuencia tesorerías departamentales y foráneas, y multiplicando por lo mismo las oficinas de distribucion. No ha sido poco lo que ha influido este sistema de concentracion departamental de la administracion de rentas, en el desarreglo que hoy se toca sobre el manejo de la hacienda pública. No hay unidad, no hay uniformidad, no hay sistema, no hay un punto céntrico de las delicadas operaciones de distribuir los caudales, se cometen faltas y aun fraudes de consideracion. Pueden hacerse pagos indebidos, gastos ilegales, sin que lo sepa el gobierno, y sin que pueda hacerse cargo al tesoro hasta despues de mas de un año que presenta sus cuentas, cuyo exámen tal vez se demora, y cuando van á fenecerse quizá ó nó se examina, con la debida atencion, la naturaleza del pago ó del gasto, ó se da por supuesto que habría motivos particulares, puesto que en tanto tiempo no ha habido reclamos. En los consumos militares principalmente puede haber todo el desgreño que se quiera en el actual

sistema de administracion sin que pueda corregirse inmediatamente. Además, la cuenta y razon se complica, se oscurece y se aumenta el trabajo con perjuicio del pronto despacho de estos negocios. El Ejecutivo ha dictado infinitas providencias para evitar estos males; pero ya he dicho, y lo repito, el sistema de administracion no se mejora con reformas parciales, es necesario reunir sus partes, considerar el todo y establecer un método sencillo, vijilante y severo.

Yo propongo, pues, que separándose como he indicado ántes, la distribucion de la recaudacion de los caudales, se establezca una tesorería jeneral, cuyo principal encargo sea ajustar y pagar todos los gastos públicos. Sobre esto no debe admitirse escepcion alguna, por mas especiosos que sean los pretextos que se intentasen presentar. Esta tesorería jeneral deberá examinar los estados mensuales que le remitan las administraciones principales de recaudacion, las listas de revista y los recibos de buenas cuentas: abonar solamente los gastos legales: jirar libramientos para los pagos que deban hacerse en las administraciones jenerales: recibir los enteros que éstas hagan: dar cuenta al gobierno de los defectos que note en las operaciones de las administraciones principales, y pasar estados mensuales de los ingresos y egresos de caudales que haya habido en toda la República. De este modo habrá concentracion, sistema y uniformidad, podrán examinarse mensualmente si los gastos han sido ó no léjítimos, exijirse la responsabilidad, reintegrarse al tesoro de lo que se haya mal gastado, y la claridad misma, la prontitud conque puede hacerse este exámen hará mas circunspectos, mas detenidos y mas exactos á los empleados en el departamento de hacienda. Además, la cuenta y razon es mas sencilla y ménos complicada.

Los detalles de esta tesorería jeneral, órden de sus trabajos, funciones que debe ejercer, libros que debe llevar, las relaciones que debe tener con el ministerio de quien depende inmediatamente, con los jefes de las provincias, y con los administradores principales, serán desenvueltas en el plan que me propongo presentaros.

La renta decimal tiene una particular distribucion, así como lo es su recaudacion. Esta distribucion es complicada, y por lo mismo defectuosa. Como cada partícipe tiene una cuota parte, segun á lo que asciende la masa total, es necesario formar todos los años un cuadrante estenso para asignar á cada uno lo que puede tocarle. En esto pasa la contaduría muchos meses, y este método está sujeto á muchos errores sin que puedan conocerse facilmente, porque para esto sería necesario gastar tanto tiempo é invertir tanto trabajo como para formar el espresado cuadrante. Así es que la junta lo aprueba siempre sobre la fé del contador.—Para remediar un inconveniente de tanta magnitud, y hacer la distribucion de los diezmos fácil, clara y sencilla, debería comenzarse por asignar la renta fija de que debían disfrutar anualmente los arzobispos, obispos, canónigos, hospitales, etc., tomándose por base un año comun, entre lo que les hubiese tocado en el último quinquenio. De esta manera los mismos interesados recibirían un beneficio, porque sabían con seguridad con cuánto podían contar, y no estarían espuestos á ser defraudados. Es verdad que, aunque se aumentasen los rendimientos de la renta, no se les aumentarían sus asignaciones; pero tambien es cierto, que aun cuando se disminuyesen aquellos, tampoco se les disminuirían éstas, y el Estado correría el riesgo, y sufriría la disminucion de su haber en caso de cualquiera pérdida.

DE LA CONTABILIDAD, Ó SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

La mejora en el sistema de recaudacion y distribucion de los caudales facilita considerablemente el método de contabilidad. Cuanto mas sencillas sean las operaciones, cuanto mas enlace tenga entre sí el manejo de las rentas, habrá mas claridad en el sistema de cuenta y razon. Una contaduría jeneral debe fenecer las cuentas de las

administraciones principales de recaudacion, reducidas unicamente á lo que han cobrado, debido cobrar y enterado mensualmente. Debe tambien examinar, glosar y fenecer la cuenta de la tesorería que está reducida á lo que ha recibido de las administraciones principales de recaudacion, y á lo que ha distribuido. Igualmente deberá examinar las cuentas de aduanas, casas de moneda, correos y diezmos. Esta contaduría jeneral podría constar de tres contadores mayores y tres auxiliares con facultades amplias para conocer en lo contencioso de la contabilidad, y librar las órdenes para que se hagan efectivos los alcances.

La ley de 5 de agosto de 824, siguiendo el sistema de concentrar la administracion de la hacienda pública en cada departamento, suprimió la contaduría jeneral y estableció contadurías departamentales. Grandes fueron los perjuicios que se siguieron de esta disposicion: en muchos departamentos no se fenecieron las cuentas, y hasta el día varias están sin fenecerse. Además, un negocio tan importante, el exámen de unas cuentas en que pueden descubrirse ú ocultarse todos los fraudes, quedaba confiado á un solo hombre. El jeneral Bolívar, por decreto de 25 de noviembre de 826, suprimió algunas contadurías departamentales, y por el de 12 de octubre de 829 las eliminó todas, criando un tribunal mayor y audiencia de cuentas para los departamentos del Centro. En mi opinion debe dejarse la organizacion del tribunal en los términos que hoy está con las variaciones que he indicado; pero sería muy conveniente que el fenecimiento puesto por cada contador fuese revisado y aprobado por todos, quienes deberían revisar tambien los fenecimientos que pusiese el contador de la renta de tabacos. Por este medio se lograría que se examinasen mas detenidamente estos asuntos, y que cada uno de los contadores que debía ser responsable si el fenecimiento no estaba arreglado á las leyes, viese muy despacio aquellos fenecimientos para poner á cubierto su responsabilidad.

Mas, por bueno que sea el sistema de administracion de la hacienda pública en todos sus puntos, ninguno será su resultado, si todos los empleados no llenan sus deberes. Muchas veces se arguye de defectuoso un plan no porque sea malo, sino porque no se ha sabido, ó no se ha querido llevar al cabo. La administracion es una máquina complicada, que se trastorna luego que algunas de sus ruedas no tienen el movimiento correspondiente. El Ejecutivo, encargado de dar impulso á esta máquina, debe tener la facultad necesaria para quitar los estorbos que se opongan, y por consiguiente el de remover los empleados que no coadyuvan á sus miras, y en cuya negligencia ó ineptitud encuentre un obstáculo la marcha de los negocios. No por sostener á un hombre en un destino, no por beneficiar á un particular, ó á una familia, debe perjudicarse la nacion. El gobierno puede engañarse al tiempo de nombrar un empleado, y el Estado no debe sufrir siempre los perjuicios ó efectos de tal engaño. Luego que la esperiencia haya hecho ver que no es á propósito para aquel destino, debe removérsele precisamente. Los empleos no son una propiedad, sino una comision; si fuesen una propiedad, podrían venderse, hipotecarse, donarse y disponerse, en fin, de ellos como cada uno puede disponer de sus bienes. En tanto se sostiene á un empleado en su puesto, en cuanto la nacion es bien servida, y no siéndolo el gobierno debe consultar los intereses públicos, y nombrar otro que sirva mejor el empleo.

Los que aspirando á estar siempre en los puestos públicos, y deseando no ser nunca removidos, cualesquiera que sean sus faltas, tratan de hacer un patrimonio del empleo, aborrecen esta facultad del Ejecutivo, y creen que debería exijirse un juicio formal, para ser separados. Pero á mas de que la separacion no es siempre un castigo, ¿cuántas veces los tribunales han absuelto á hombres que el gobierno estaba por otra parte bien convencido de que lejos de ser útiles eran perjudiciales en los destinos? Hay ciertas faltas que, sin ser crímenes, no son por esto menos perjudiciales á la marcha de la administracion. Es muy fácil por otra parte que un acusado encuentre pruebas que contrarresten á

las que se presentan en contra suya, y el tribunal que no debe condenar sino en virtud de una prueba plena, no hallándola, absuelve al procesado, el cual vuelve al empleo con el orgullo que le inspira la absolución, y en cierto modo autorizado para continuar faltando á sus obligaciones. El Ejecutivo tiene el deber sagrado de cuidar de las ventajas de la sociedad, y en la duda debe preferir éstas á la permanencia de un hombre en un puesto público. La ley de 5 de marzo del año 16 declaró con mucha justicia todos los empleos de hacienda en comision, y dada la constitucion de 850 se creyó que el art. 85, atribucion 18 derogaba la ley. Restablecido el gobierno lejítimo consultó el Ejecutivo al Consejo de Estado, y, de acuerdo con la consulta, dictó el decreto de 25 de agosto del presente año, declarándola susistente. Es esencial á la buena administracion que se deje al Ejecutivo la libre remocion de los empleados de hacienda, pues de otro modo es casi ilusoria la dependencia de éstos, é ineficaz la accion de aquel.

No es ménos importante que se determine la responsabilidad de los empleados, y el modo de hacerla efectiva. Si en esta parte se procede con la inflexibilidad mas rigida, si sabe el empleado que sus delitos, sus faltas ó defectos lo constituyen en una responsabilidad que ha de exijirsele indefectiblemente, él llenará su deber. Leyes inexorables, magistrados íntegros, una accion vigorosa en el Ejecutivo, son esenciales para la buena administracion de la hacienda pública.

TERCERA PARTE.

Del crédito y de la deuda pública, doméstica y extranjera.

Jeneralmente hablando el crédito significa fama y reputacion, y contraida esta palabra á negocios de economía, se entiene por ella la facultad ó proporcion de tomar prestado mediante la confianza que inspira al que presta la opinion que tiene de la exactitud del pago. Ella tiene por fundamento seguridades reales ó personales, ó ambas renidas. El crédito, por tanto, es el resultado del concepto que el acreedor forma de la probidad del deudor, y de la posibilidad de cumplir relijiosamente sus contratos. Esta opinion alza ó baja segun que la esperiencia acredita la nulidad, ó el abandono, en la realizacion de las promesas; y así como un hombre honrado y fiel en sus negocios encuentra quien le fie caudales, siendo tanto mas fácil conseguirlos, cuanto fueren mas puntuales los reintegros, del mismo modo los gobiernos hallan ó nó recursos en los capitales ajenos, segun cumplen ó nó con sus comprometimientos. Será, pues, mayor ó menor el crédito, segun fuere mayor ó menor la opinion que se formare de los fondos con que el gobierno cuente para responder de sus empeños; la cual crece ó mengua, segun es mas ó ménos económica la conducta del gobierno, porque la dilapidacion en los gastos descubre immoralidad y desconcierto, disminuye los fondos conque se podría contar para satisfacer á los acreedores, y por consiguiente la posibilidad de llenar con exactitud la obligacion contraida.

La necesidad que una nacion tiene de mantener su crédito es tan jeneralmente conocida, que yo no debo detenerme en demostrarla. Muchos miden las riquezas de las naciones por el crédito que obtienen, y esta máxima hasta cierto punto es verdadera, porque el crédito arguye facilidad de pagar, y esta facilidad es efecto natural de la riqueza. Una nacion que ó no quiere ó no puede cumplir las promesas hechas á sus acreedores se atrae el desprecio jeneral, y vé sacrificados su dignidad y su decoro.

Pero, si es preciso en todo tiempo mantener el crédito ó elevarlo cuando está abatido, lo es mucho mas cuando se han contraido deudas. La nacion perjudica á sus acreedores y se perjudica ella misma si no es fiel en llenar sus comprometimientos, principalmente si la deuda es interior, porque decayendo los pagarés se disminuyen naturalmente unos capitales que facilitan el jiro de los valores. El hombre que hoy calcula su caudal en

ciento por los vales que tiene del gobierno, si decae el crédito al día siguiente, quizá queda arruinado. El Estado, que por desgracia es deudor, debe por todos los medios posibles satisfacer sus promesas, y, con esto, el crédito se elevará.

La República no ha descuidado la necesidad de fundar su crédito, y ha puesto la mayor atención en un asunto de tanta gravedad y trascendencia. Reconocida por el congreso constituyente como deuda nacional la contraída por los pueblos de la antigua Venezuela y Nueva-Granada, se mandó establecer una comision que la liquidase. La comision se estableció muy en breve y estuvo llenando sus funciones hasta que, concluido el término que se le había fijado, fué suprimida.

La ley de 28 de julio de 825 ordenó que se fundase el crédito nacional, y en las sesiones de 826 se dió la ley de 22 de mayo, determinando las deudas que debían reconocerse fijando las rentas para el pago de sus intereses y sucesiva amortizacion de los capitales, y criando una comision llamada del «crédito nacional,» compuesta del presidente del senado y del secretario del despacho de hacienda como inspectores, de un director y dos contadores, cuyos deberes se detallan. En la misma sesion se autorizó, por la ley de 29 de mayo, al Poder Ejecutivo para que tomase las medidas convenientes á fin de verificar el pago de los réditos, y gradual amortizacion de la deuda.

Estas leyes fueron vitales para el crédito de Colombia, y el pago de algunos dividendos lo elevó considerablemente; mas, por desgracia, acontecimientos tristes é inesperados hicieron que los fondos destinados para la satisfaccion de los acreedores se distrajesen de tan sagrado objeto, aplicándose para otros gastos. La comision ha susistido, se han satisfecho los sueldos de sus empleados; pero, desde el segundo semestre de 828, por órden del jeneral Bolívar, se suspendieron los pagos. El congreso constituyente de 850, queriendo dar mayor seguridad á los fondos del crédito nacional, prohibió por el párrafo 8.º, artículo 86 de la constitucion se les diese otra aplicacion, y el gobierno constitucional, no contento con lo que prevenia este artículo, dió una circular restableciendo el imperio de las leyes que fundan el crédito, y respetó aquellos caudales hasta tal punto, que atacado por una faccion, y teniendo que aumentar los gastos para defender las instituciones, no se atrevió á tocarlos. Mas, tan luego como el gobierno usurpador se estableció tomó cuanto había en la caja, y los productos de las rentas destinadas á este fin sirvieren para mantener las fuerzas que se oponían al restablecimiento del órden.

La República tiene sobre sí deudas de diferentes clases. Ella se vió obligada á contraer empeños con extranjeros y nacionales, para sostener su honor, su dignidad y su existencia.

Sucesos desgraciados pusieron en manos de los españoles, en los años de 815 y 16, todas las provincias de Venezuela y de la Nueva-Granada, y aunque en algunos puntos se conservaron hombres valientes que quisieron á toda costa libertar la patria, cayeron empero de todo, y no pudiendo conseguir los recursos precisos en el país que ocupaban se vieron en la necesidad de buscar auxilios en la jenerosidad de los extranjeros. Estos suministraron elementos de guerra y otros artículos cuyo precio era subido y exorbitante á proporcion de la urgencia de la demanda y del riesgo que corrían sus capitales: éste fué el principio de la deuda extranjera.

Algunos triunfos estendieron el campo de la libertad, y avivaron las esperanzas de los libres: entonces se proyectó mas en grande, se organizaron ejércitos, y desde los llanos de Apure se pensó en libertar la Nueva-Granada. Los pueblos desolados no podían contribuir cuanto era necesario, y ademas se necesitaban armas: fué preciso por lo mismo aumentar la deuda. La guerra se estendió desde el año de 19 en Venezuela y Nueva-Granada, y todos se prestaban gustosos á servir á la patria con sus haberes; pero los numerosos ejércitos que entonces contaba la República, la necesidad de tomar las plazas litorales, y destruir las tropas españolas que aun pisaban algunas

provincias del Norte, y de libertar al Sur, obligaron á aumentar nuestros empeños, en circunstancias en que, debiendo atender únicamente á la guerra, se quitaban muchos brazos á la agricultura, y en que un espíritu de alarma había suspendido todas las empresas.

El congreso constituyente de Cúcuta, despues de haber reconocido como deuda nacional toda la que se había contraído anteriormente, facultó al Ejecutivo para negociar un empréstito de tres millones de pesos. Posteriormente la legislatura, en sus sesiones del año de 25, dió el decreto de 7 de julio autorizando al gobierno para que pudiese poner en circulacion en Europa ú otra parte, por vía de empréstito ú operacion de cambio, vales, obligaciones ó pagarés hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, y la ley de 7 de julio del mismo año dispuso su distribucion, y previno que las deudas líquidas con plazos cumplidos y registradas en el gran libro de la deuda pública, se consolidasen con aquel empréstito.

En cumplimiento de esta ley, obtenido que fué el empréstito, se consolidaron algunas deudas, se trajeron algunas cantidades y se dejó en Lóndres alguna suma para el pago de los primeros dividendos. La legislatura había ordenado se distribuyese cierta cantidad entre los agricultores; apenas se dió una parte en los departamentos del Norte, y la industria agrícola no recibió todo el fomento que quiso dispensarle la ley con esta medida. Se había prevenido que se mejorasen las casas de moneda, y no se verificó: que se fomentasen las rentas particularmente la de tabacos, y apenas se remitieron á las factorías algunas cantidades no de mucha consideracion, acaso porque la susistencia del ejército ó algunas atenciones preferentes no permitían disponer de una gruesa suma. Así habiéndose consumido improductivamente el empréstito, el pago de sus intereses demanda hoy el sacrificio de una parte de las rentas nacionales, el Estado no cuenta ya con ellas para sus mas precisos consumos, y se ha empobrecido al mismo tiempo en todo lo que monta el capital. Éste, con los intereses debidos y los que se devenguen en 1.º de mayo de 1852, pueden calcularse aproximadamente en cuarenta y tres millones de pesos.

No es solo la deuda estrangera la que gravita sobre Colombia. En los tiempos angustiosos de la patria fué preciso recurrir á los haberes de los ciudadanos, y la justicia exijía que se reconociera esta deuda como en efecto se ha reconocido y mandado liquidar. Por la ley de 24 de abril de 828 se previno que á falta de pruebas instrumentales se admitiesen las supletorias, lo que hizo subir escesivamente esta deuda que asciende hoy á 13,959,508 pesos por principal é interés devengados hasta 30 de junio último, sin incluir las fracciones que se deben procedentes de las deudas rejistradas desde enero de 828 hasta 30 de junio de este año, porque la ley no dispuso si debían pagarse.

A mas de las deudas reconocidas por la ley de 22 de mayo citada, se reconocieron tambien otras por la de 31 de agosto de 827, las cuales se mandaron amortizar por sorteo cuando hubiesen los fondos que al efecto se establecieron. Mas, por decreto de 25 de diciembre de 828, se mandaron admitir por octavas partes de derechos de importacion, y por el total de los de exportacion. Esta deuda, conocida con el nombre de «flotante», puede calcularse en 2,866,046 pesos.

Hoy tenemos otra deuda de diferente clase, porque, no habiendo alcanzado los fondos comunes para los consumos públicos, ha sido preciso tomar en préstamo sumas pertenecientes á los ciudadanos, y no se han podido pagar los sueldos de los empleados ni los ajustamientos militares. Se deben por esta razon cantidades hasta del año de 826, y la administracion del general Rafael Urdaneta, que solo atendió á sostenerse á toda costa, no pagó íntegramente á los tribunales y á las oficinas. Al establecerse el gobierno lejítimo, se causaron gastos de mucha consideracion, porque por donde quiera se amaron los ciudadanos para derrocar el poder arbitrario, y era preciso gastar. La

Convencion debe ó determinar que las cantidades que se adeudaban hasta el fin de diciembre de 820, por razon de sueldos ó empréstitos, ó por cualquiera otra causa, entre en la clase de la deuda flotante, ó arbitrar medios para satisfacerlas. En cuanto á las deudas contraidas despues por el gobierno lejítimo, está comprometida su dignidad y su fé en cubrir las exactamente, y yo no dudo que habiendo órden, y estableciéndose la mas severa economia en los consumos, podrá con el excedente de las rentas llenar aquel deber, bien que estos pagos sufrirán alguna demora; pero los acreedores tienen bastante patriotismo para esperar, en consideracion al estado en que ha quedado el país despues de los trastornos pasados.

Las circunstancias particulares de un pueblo que ha querido romper las cadenas y establecer un gobierno propio, elevándose al alto rango de nacion independiente, justifican desde luego el haber contraido deudas y levantado empréstitos, de otro modo ¿cómo hubiera podido sostener una guerra tan larga y penosa?... ¿cómo habria podido triunfar al fin, y quedar del todo independiente? Sin embargo, si aquellas circunstancias fueron de tal naturaleza que precisaran al Estado á cargar con una deuda tan considerable, hoy es necesario pensar en amortizarla, y librar á la nacion de una carga que la agovia tristemente.

Uno de los mas grandes males que el gobierno dictatorial causó á la patria, fué seguramente el haber hecho que, no marchando los negocios por el sender legal, no se hubiese continuado el pago de los dividendos, y que multiplicados los gastos sin utilidad se hubiese burlado la esperanza de los acreedores. Dos consecuencias igualmente funestas han nacido de este oríjen deplorable: primera, el descrédito de la nacion, y segunda el haber acrecentado la suma de la deuda con los intereses debidos.

El estado de la nacion, y el no representar este augusto cuerpo sino de los departamentos del Centro, no permiten que se puedan hoy dictar leyes que remedien eficazmente los males, y que pudiesen ser el bálsamo saludable para curar las heridas que abrió la dictadura en las partes mas nobles del cuerpo político: en su crédito y en su reputacion. Arreglando los negociados de la deuda doméstica y extranjera, es indudable que se restableceria la confianza, que los vales ó pagarés adquirian estimacion y subirian progresivamente, lo cual aumentaría la riqueza de los ciudadanos, y, recibiendo con facilidad en los negocios comerciales, ellos suplirian en mucha parte la falta del capital moneda.

Sin embargo, vosotros podeis echar los fundamentos de un órden constante é inmutable, dando instituciones tales que sean la ejide de los ciudadanos, no solo contra los embates del poder, sino tambien contra los ataques de las facciones. Vosotros podeis dar leyes administrativas, bien calculadas y capaces de mejorar el estado de nuestros negocios. Vosotros podeis hacer reformas sustanciales en el sistema financiero, con las cuales se ponga el Estado en situacion de dar garantías á sus acreedores por la posibilidad de satisfacer sus promesas, y de este modo cualquiera que sea el réjimen que quede establecido en este país el crédito se elevará, y yo no dudo que al fin pueda amortizarse la deuda que corresponda á la Nueva-Granada, si ella se divide entre los Estados.

Yo he procurado presentaros en esta esposicion no solamente los asuntos de que en mi opinion debeis ocuparos, sino tambien otros muy importantes que tienen relacion con aquellos. He tratado de dar una idea tan exacta cuanto ha sido posible de nuestras rentas, de su administracion, de la deuda que hoy pesa sobre toda Colombia, de las diferentes leyes que se han dado en los negocios financieros, y de las reformas que, en mi concepto, podrian introducirse. La empresa ha sido vasta, superior á mis

fuerzas, y al tiempo que he tenido para desempeñarla. No obstante, si he hecho algunas indicaciones que merezcan vuestra aprobacion quedará satisfecho, y si mis opiniones por erróneas que sean pueden llamar vuestra atencion sobre los importantes asuntos de que he tratado, y hacer que se adopte lo que sea mas conveniente en las particulares circunstancias en que se encuentra el Estado, yo habré contribuido á hacer algun bien. Sobre todo me queda la indecible satisfaccion de no haber propuesto otra cosa que lo que he creido mas ventajoso y mas adaptable en la presente situacion de los negocios, y aquel que procede con los mejores deseos, merece bien vuestra induljencia.

Bogotá, octubre 20 de 1851—21.º

JOSÉ IGNACIO DE MARQUEZ.

BANCO DE LA REPUBLICA

~~BIBLIOTECA~~

N. I.º

DEMOSTRACION

de los derechos que han causado las mercancías importadas en este puerto, procedentes del extranjero, desde el 8 de julio del corriente año hasta el 12 de agosto del mismo, con separacion de liquidaciones à cada buque por los decretos de S. E. el Libertador de 9 de marzo de 828, y 8 de mayo de 829, y por la ley de 13 de marzo de 1826 restablecida por S. E. el Vicepresidente por decreto de 1.º de junio y 5 del presente.

Dias de entrada	Buques.	Principales introducidos con arreglo à los decretos del Libert.	Prals. introd. con arreglo à la lei de 13 de marzo de 1826, i decretos que la restablecieron.	Dros. liquidados con arreglo à los primeros decretos.	Dros. liquidados con arreglo à la lei de 13 de marzo de 1826, i decretos expresados.	Diferencias.
Julio 8.	Goleta nacional Dolorita.	7,999 4 1/2	7,396 6 1/2	2,745 1/2	1,357 3 3/4	1,387 4 1/4
Idem 12.	Goleta inglesa Rival.	7,697 3 1/4	6,524 1 1/2	2,477 2 1/2	1,235 3	1,241 7 1/2
Idem 12.	Bergantin frances Dos Amelias.	37,904 5 1/2	32,589 4	15,668 3/4	7,682 1 1/4	7,985 7 1/2
Idem 21.	Goleta nacional Samaria.	36,078 7 1/2	26,706 3 1/2	10,998 7 3/4	4,267 4 1/4	6,731 3 1/2
Idem 29.	Berg. goleta Americana Medina.	9,620 7	8,537 3 1/4	5,754 1 1/4	3,042	2,712 1 1/4
Agosto 3.	Bergant. Sardo S. Juan Bautista.	4,794 4 3/4	3,729 5 1/4	2,372 2 1/4	1,446 1 1/2	926 3 3/4
Idem 3.	Goleta americana Hamond.	1,405 7	1,602	926 5 1/2	566 7 1/4	359 6 1/4
Idem 12.	Idem Tomas Halle.	305 5	300 5	233 1 3/4	91 7	141 2 3/4
		105,867 4 1/2	87,386 5	41,175 6 1/4	19,689 4	21,486 2 1/4

Aduana de Santamaria agosto 31 de 1831.

Pedro Herrera i Arze.--Tomas Vilar.

Es copia.--Marquez.

Lista

DEL VALOR DE LOS DIEZMOS DE ESTE ARZOBISPADO
 en los años desde 1790 à 1794, de 1801 à 1805
 y de 1825 á 1829.

Año de 1790.	195,748	
Año de 1791.	167,867	2 1/2
Año de 1792.	191,718	
Año de 1793.	216,121	1 3/4
Año de 1794.	200,160	7
Valor del primer quinquenio.		971,615	3 1/4
Año de 1801.-	- - - -	279,562	1/2
Año de 1802.-	- - - -	280,966	4
Año de 1803.-	- - - -	286,996	6 1/2
Año de 1804.-	- - - -	304,350	4 1/2
Año de 1805.-	- - - -	301,834	3
Valor del segundo quinquenio.		1.453,710	2 1/2
Año de 1825-	- - - -	286,327	6 1/4
Año de 1826-	- - - -	301,883	2
Año de 1827-	- - - -	302,613	5 3/4
Año de 1828-	- - - -	202,511	3 1/2
Año de 1829-	- - - -	285,568	5 1/2
Valor del tercer quinquenio.		1.478,904	7

Segun aparece, el primer quinquenio fué importante de novecientos setenta y un mil, seiscientos quince pesos, tres y cuartillo reales: el segundo de un millon cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos diez pesos, dos y medio reales; y el tercero de un millon cuatrocientos setenta y ocho mil novecientos cuatro pesos, siete reales. Contaduria jeneral de diezmos, Bogotá octubre 11 de 1831.

José Maria Perez.

Es copia.--*Marquez.*

RESÚMEN JENERAL

del ingreso y egreso del tesoro en los seis departamentos de la Nueva Granada.

Ramos de ingreso.	Ramos propios de la hacienda.			Ramos ajenos.			Total jeneral.	Ramos de egreso.	Total de ramos.	Total jeneral.
	Rentas fijas.	Rentas event.	Total.	Rentas fijas.	Rentas event.	Total.				
Aduanas	Importacion.	572,756 4 1/2		81,679 3 3/4				Sueldos de oficinas y resguardos.	32,539 2 1/2	
	Esportacion.	185,717 3/4		26,531				Gastos ordinarios.	3,460 7 1/2	
	Derecho de tránsito.	2,459 4		351 2 3/4				Idem extraordinarios.	1,549 6 1/4	
	Alcabala presunta.	91,444 1 3/4		13,063 3 1/2				Idem de patronos y falúas.	556	
	Consulado.			24,032 3 3/4				Devolucion de dros. de alcabala y estraccion presunta.	121,248 1	
	Trashordos.		257 2		36 6			Abonos en octava parte de importacion	11,612 4 1/2	
	Toneladas.	2,688 7 1/2		526 2				Idem en la septima de idem.	43,350 5 3/4	
	Derecho de entrada de buques.			579 4				Idem en derechos de esportacion.	6,497 4 1/2	
	Idem de anclaje			2,257 7 1/2				Idem en deuda flotante por idem.	6,223 7	
	San Lazaro.			5,548 5 1/2				Idem a los capitanes de puerto.	1,979	
	Almacenaje.		13 6 1/4		17 3/4			Devolucion de dros. de importacion y consulado.	100 1/2	
	Aprovechamientos.		139 6 3/4		19 7 3/4			Dos por ciento de recaudacion de dro. consular.	340	
	Derecho de sales.	43 1 3/4		6 1 1/4				Enterado al tribunal del consulado.	19,128 3 3/4	
	Depósito de derechos.		149 3 3/4					Idem al administrador de San Lazaro.	7,744 1 3/4	
								Pagado por orden del gobierno.	3,453 3	459,753 5 3/4
Casas de mon.	La de Bogotá utilidad líquida.	855,104 4 1/4	560 2 3/4	855,664 7	154,576 2	58 5 1/2	154,61 7 1/2	1,010,299 6 1/2		
	La de Popayán idem. por cálculos aproximados.	75,406 4 1/2		135,578 4 1/2				135,578 4 1/2		
		60,172						598,059 4		
Tabacos.	Producto total del ramo.			598,059 4			598,059 4	598,059 4		
Correos.	Producto de correspondencia.	35,423 3/4						Sueldos y premios.	86,425 1 1/2	
	Idem de encomiendas.	20,702 5 1/2						Compras del género.	216,100 2	
	Idem de certificados.	110 3 1/2						Fletes y acarreos.	47,109 7	
	Idem de apartado.	207 4		56,443 5 3/4				Gastos ordinarios y extraordinarios.	14,193 3 3/4	363,828 6 1/4
								275,082 5		
Alcabalas.	Producto de las que están en administracion.	84,053 1		11,258 2			11,258 2	275,082 5		
	Idem de las que están en arrendamiento.	158,871 2		263,824 3						
	Salinas.	229,164 2						Sueldos de administraciones.	23,693 5 1/4	
	Quintos y fundicion de oro y plata.	83,322 2 1/4						Salarios de conductores ordinarios y extraordinarios.	28,178 6	
	Aguardientes.	81,807 7 1/2						Correspondencia franca de oficina.	780 3 1/2	
	Contribucion personal de indigenas.	127,079 3 3/4						Gastos ordinarios y extraordinarios.	5,641 4	
	Novenos del estado.	58,388 4 1/2						Cuarto parte de apartado.	51 7	
	Vacantes mayores y menores.	4,167 6 1/2		9,861 7 1/2				Cartas sobrantes de pago.	1,789 4	60,125 5 3/4
	Esposos.	309								
	Papel sellado.			4,312				Sueldos de empleados y resguardos.	11,921 1 1/4	
	Registro y anotacion de hipotecas.			638 7 1/2				Gastos ordinarios y extraordinarios.	1,343 1 3/4	13,264 3
	Bodegas del Estado.							Sueldos civiles y de hacienda.	1,397 2 3/4	
	Noveno de consolidacion.	94 6 1/2		29,387 1 1/2				Sueldos y gastos militares.	1,430,979	
	Seminario de nobles de Madrid.			2,700				Gastos de fortificacion	18,506 1/2	
	Multas.							Idem de marina.	36,268 5	
	Arrendamiento de casas y tierras.							Sueldos y gastos de la lista diplomática.	5,695 2	
	Secuestros.							Dietas y viático de diputados.	8,508 5	
	Temporalidades.							Gastos jenerales.	42,635 1 1/2	
	Mesadas eclesiásticas.							Idem de imprenta.	10,190 7 3/4	
	Alcance de cuentas.			424 1 1/4				Librado con calidad de reintegro.	3,835	
	Depósitos jenerales y particulares.		142 6 1/2					Reintegro de suplementos y empréstitos.	10,147 2 3/4	
	Seminario.							Gastos del Museo.	80,322 2 1/4	
	Caja de Nemocon.							Idem de direccion jeneral de estudios, cátedras y escuelas.	100	
	Producto de plata reacuñada.			396 7 1/4				Idem de becas.	884	
	Idem de imprentas.							Idem de papel sellado.	6,355 1 1/2	
	Reintegros al erario.							Idem de fundicion de oros.	740 6	
	Suplementos y empréstitos a idem.							Temporalidades.	155	
	Aprovechamientos.							Pensiones y jubilaciones.	7,503 5	
	Conventos suprimidos.							Estipendios.	8,380 3	
	Varias contribuciones i resagos de otras suprimidas.							Réditos.	576 3 1/2	
	Venta de alhajas del Estado.							Pagado por órdenes del gobierno.	73,855	
	Derecho de fortificacion.							Caudales remitidos a la casa de moneda para acuñar.	213 5	
	Hospital de san Lazaro.			4,414 4 3/4				Depósitos jenerales.	56,860 6 1/2	
	Diez por ciento de rentas municipales.			434 4 3/4				Alcance de cuentas.	1,023 6 1/2	
	Dros. de los efectos extranjeros que transitan por el país.							Suplementos a la renta de correos.	6,266 5 3/4	
		885 2		909,090 7 1/4			108,41 2 1/4	Hospital de San Lazaro.	586 6 1/2	
							187,241 7 3/4			2,051,317 5 1/4
							3,093,004 3 1/4			2,748,300 2

A DEDUCIR.

DEMOSTRACION.
 Ingreso jeneral. 3,093,004 3 1/4
 Egreso jeneral. 2,748,300 2

 344,704 1 1/2

ADVERTENCIA.

Deudas pendientes en las aduanas en fin del año por derechos no cumplidos.
 Derechos en depósito en las mismas.
 De lo cargado en este estado, correspondiente a las rentas al crédito público, de que no ha dispuesto el gobierno en los departamentos de Antioquia, Cundinamarca y Boyaca, se deducen.

La existencia que aparece de este estado es imaginaria y consiste:
 1.º En lo cargado en él, correspondiente a las rentas afectas al crédito público de que no haya dispuesto el gobierno en los departamentos del Istmo, Cauca y Magdalena, sobre lo cual no se tienen conocimientos.
 2.º En lo que apesar de estar datado haya dejado de pagarse a los cosecheros de tabacos por compras del género.
 3.º En parte de lo cargado é invertido en gastos de guerra, cuya inversion no se ha presentado por consecuencia de los trastornos de la época en que se hicieron.
 De ahera que si hubieran podido obtenerse estos datos, apareceria el alcance en que realmente se encuentran las rentas, aun prescindiendo de las gruesas sumas que se adeudan al ejército y empleados en los diversos ramos de la administracion pública.

Ministerio de Estado en el departamento de Cundinamarca. Bogotá octubre 14 de 1831. - J. I. de Marquez.

N. 4. °

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.

Resúmen jeneral de los presupuestos de gastos en cada uno de los departamentos de la administracion, calculado para el año de 1832, conforme à las reformas últimamente decretadas y à lo que se invertiria sin estas.

	Sueldos y gastos anteriores.	Totales.	Sueldos y gastos actuales.	Totales.
<i>Departamento del interior y justicia.</i>				
Sueldos y gastos del ministerio de Estado.	15,770		13,790	
Id. de los demas empleados de su depend. ^a	299,950 1 1/2	315,720 1 1/2	240,234 1 1/2	254,024 1 1/2
<i>Departamento de hacienda.</i>				
Sueldos y gastos del ministerio de Estado.	13,280		9,240	
Id. de los demas empleados de su depend. ^a	337,924 6 3/4	351,204 6 3/4	308,261 1 3/4	317,501 1 3/4
<i>Departamento de guerra y marina.</i>				
Sueldos y gastos del ministerio de Estado.	16,880		16,880	
Id. de los empleados de su dependencia.	2,784,324 1 3/4	2,801,204 1 3/4	2,784,324 1 3/4	2,801,204 1 3/4
<i>Departamento de relaciones exteriores.</i>				
Sueldos y gastos del ministerio de Estado.	9,860		3,420	
Id. de los empleados de su dependencia.	59,199 3 1/2	69,059 3 1/2	24,166 3 1/2	27,586 3 1/2
		3,537,188 5 1/2		3,400,316 1/2

Demostracion.

Sueldos y gastos anteriores.	3,537,188 5 1/2
Sueldos y gastos actuales.	3,400,316 1/2
Diferencia en favor del tesoro.	136,872 5

Bogotá octubre 14 de 1831-21.-- J. I. de Marquez.